

Teoría general de la reserva hereditaria

El estudio que sigue ha sido concebido como lección magistral y, debidamente resumido, fue expuesto tal como se presenta aquí en las recientes oposiciones a Agregadurías de Derecho civil celebradas en Madrid, en mayo de 1980. Para no alterar el tono de la exposición, no introduzco novedad alguna respecto de su estructura originaria, añadiendo al final sólo una brevísima indicación bibliográfica.

LUIS H. CLAVERIA GOSALBEZ

Profesor Adjunto de Derecho civil
Universidad de Sevilla

SUMARIO: I) Ideas generales. II) Las dos concepciones sobre la estructura y el funcionamiento de la reserva. III) La concepción defendible en Derecho civil español común. IV) La estructura de la relación reservataria: descripción del funcionamiento de la reserva. Su contenido jurídico en sus distintas fases. V) Indicación bibliográfica.

I) IDEAS GENERALES

Trato en este estudio de explicar científicamente las reservas hereditarias en Derecho español común (es decir, no foral —el hecho de que use el término «común» no implica oposición alguna a que cada Derecho foral sea general en su territorio y, en cierto sentido, «otro Derecho», como recientemente se ha afirmado—). Sin perder de vista obviamente la finalidad de cada una de ellas, pretendo, en estas páginas, describir su estructura y su funcionamiento comunes, es decir, la técnica utilizada por nuestro Ordenamiento para subvenir a unos determinados problemas de la vida social: precisamente es dicha técnica, y no las finalidades aludidas, lo que principalmente me ha impelido a meditar sobre el tema, pues la singular complejidad de aquélla somete los con-

ceptos de pretendido valor general a una verdadera «prueba de fuego»: en pocas ocasiones será posible observar con tanta claridad como en ésta, la urgente necesidad de relativizar las construcciones dogmáticas y de escapar, con el fin de inquirir los efectos jurídicos, de perezosas tipificaciones y de encasillamientos que puedan falsear la realidad. Por otra parte, para no incurrir —en la necesaria labor de renovación del Derecho civil— en el vulgarismo jurídico, es obligado actualizar el Ordenamiento partiendo de nuestra tradición jurídica, como ha escrito recientemente De los Mozos: y tanto la técnica de la reserva misma como las figuras ínsitas en ella —patrimonios separados, delaciones especiales, subrogaciones reales o en valor, derechos subjetivos eventuales, titularidades interinas, etc.— pueden, sin duda, atender a múltiples finalidades en un hipotético Derecho privado renovado.

Objeto de mi estudio es exactamente la reserva hereditaria en Derecho español común, no en Derecho foral. Es patente el interés científico de la reserva en los Ordenamientos civiles de Cataluña, Navarra, Vizcaya y Alava y, en menor medida, Aragón: pero, entendiendo, de acuerdo con la doctrina hoy dominante, que se trata sencillamente de otros Derechos civiles diferentes entre sí y diferentes del común castellano, los preceptos que las Compilaciones respectivas dedican a la cuestión tendrán sólo el valor —con las debidas salvedades— del Derecho comparado; valor, sin embargo, grande, dado que, en mayor o menor medida, dichos preceptos encuentran sus raíces justamente donde las encuentran los textos del Código civil reguladores de la reserva viudal: no es, pues, indiferente, a la hora de interpretar e integrar lo que el mencionado Código deja en la bruma, el hecho de que el legislador navarro o el catalán se hayan pronunciado de un modo u otro sobre el punto no aclarado en 1889. La utilidad de la observación del Derecho foral se acrecienta ante nuestros ojos si advertimos que la reserva —al menos, con las características definitorias que hoy presenta en España— es figura desconocida en los Ordenamientos estatales de nuestra área cultural que se nos antojan más familiares.

II) LAS DOS CONCEPCIONES SOBRE LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA RESERVA

La literatura jurídica española acerca de las reservas hereditarias es copiosísima: lo fue la que precedió al Código civil; y la que se elaboró sobre lo dispuesto en éste aún excedió en abundancia y sutilezas a la inmediatamente anterior, tal vez en parte a causa de la problemática interpretación del artículo 811, texto que, como se dirá más adelante, se sirvió del esquema funcional de una figura antigua para alcanzar una finalidad nueva.

Tras examinar decenas de construcciones, creo que hoy, a la

altura de 1980, podemos afirmar que —prescindiendo de matices, algunos importantes— hay sólo dos posibles concepciones de la reserva, dos concepciones acerca de la estructura de lo que podríamos denominar «relación reservataria», acerca de su vida, de su funcionamiento y de sus fases; acerca, en suma, de las posiciones que ocupan los diversos elementos subjetivos de dicha relación y de los poderes jurídicos que cada uno de ellos tiene en cada etapa. Tales concepciones —casi opuestas entre sí— se hallan encarnadas fundamentalmente en dos ilustres civilistas contemporáneos: Vallet de Goytisolo y Lacruz Berdejo. Presupuesto ineludible de nuestra exposición será una rápida alusión al pensamiento de estos autores al respecto.

Vallet ha investigado primordialmente la reserva llamada «lineal» o «troncal» contemplada en el artículo 811 C. c.; no obstante, a efectos de la descripción de su concepción sobre la estructura y el funcionamiento de la reserva, lo que afirma sobre la reserva lineal es aplicable a la vidual u ordinaria (a la que dedica asimismo abundantes y espléndidas páginas), puesto que, según él, existe identidad funcional entre ambas: «Tratándose de una misma institución —escribe el prestigioso Notario de Madrid— ha de haber entre sus diversas modalidades no sólo la semejanza *forma!*, de estructura y funcionamiento..., sino verdadera *identidad funcional*. Las diferencias estriban en los supuestos de aplicación, elementos personales y reales. Es decir, *juegan entre personas diferentes y no se refieren a los mismos bienes, pero actúan igual*». ¿Y cómo construye Vallet la reserva? En un expresivo texto traza este ilustre jurista el esquema de la reserva: «Por todo ello, la explicación técnica, que llena totalmente el fin querido por la reserva y que se acomoda mejor al texto del Código civil, es aquella que considera: a) *La reserva*: como una sujeción que implica una limitación condicional de la facultad de disponer del reservista y, a la vez, como una obligación de éste de asegurar con hipoteca la devolución a la descendencia común, en su día y en su caso, del montante reservable. b) *Al reservista*: como propietario con su facultad de disponer de los bienes reservables limitada de modo condicional dentro del ámbito personal de los reservatarios. c) *A la transmisión de los bienes reservables*: como sucesión al reservista por los reservatarios; integrando, exclusivamente con respecto a éstos, la herencia de aquél. d) *A los reservatarios, en vida del reservista*: como titulares del derecho a exigir el aseguramiento hipotecario de que la reserva no se frustre; y, *muerto el reservista*: como herederos o legatarios suyos, con derecho —que legalmente les corresponde— a impugnar e invalidar toda disposición, *inter vivos* o *mortis causa*, con referencia a los bienes reservables, que contradiga su legitimación pasiva como reservatarios. La reserva —y tampoco la legítima— no es un modo de suceder, ni una tercera forma de delación legal. Como ésta, aquélla es un freno, una serie de normas de protección —previas o ulteriores— o modo de asegurar

a los sujetos legalmente protegidos, que la sucesión en cierta cuota, bienes o importe, no se desviará a terceras personas. En uno y otro caso la ley no transmite, no llama, sino que reserva». En síntesis, parte Vallet de la convicción de que, indagada y respetada la finalidad de las reservas, su funcionamiento debe alterar lo menos posible las normas sucesorias generales, siendo la expuesta construcción la más acorde con tales pretensiones. Frente a concepciones clásicas innegablemente más complejas, sostiene este autor que, pendiente la reserva, el único propietario de los bienes reservables es el reservista, siendo necesario reducir los límites de su poder jurídico al mínimo: el contenido de su derecho de propiedad es el mismo que el de otro cualquiera, sin más recortes que los estrictamente impuestos por la finalidad de la reserva. Así como él sucedió al descendiente o al cónyuge premuerto, le sucederán luego los reservatarios, que, durante la vida del reservista, ningún derecho tienen *sobre los bienes* ni *a los bienes*: «Los reservatarios, viviendo el bínubo, no tienen derecho alguno *sobre los bienes*, ni puro, ni aplazado, ni condicional. A lo que sí tienen derecho —sigue diciendo Vallet— es a exigir las medidas de seguridad que el artículo 978 del Código civil y la Ley hipotecaria les otorguen». «Se trata —reitera este autor en otra parte— (sólo) "de una expectativa jurídica, jurídicamente protegida", no germinal, sino "puramente especulativa"; «no supone derecho actual alguno "sobre" los bienes», ni tampoco «... un crédito actual "a" los bienes, como reverso de la obligación de reservarlos, pues no sólo lo impide la futuridad del derecho sino también la incertidumbre, indeterminación e, incluso, posible inexistencia actual del sujeto que en su día podrá exigir su transmisión y entrega». Para Vallet, la posición de los reservatarios durante la pendencia de la reserva es extremadamente débil e incierta, limitándose taxativamente a la facultad de solicitar las medidas conservativas —inventario, tasación, hipoteca legal, inscripción o nota marginal en el Registro— que prevén el Código civil y la legislación hipotecaria; invoca, al respecto, Vallet las decisiones jurisprudenciales que excluyen la exigibilidad de otro tipo de medidas protectoras de los intereses de los reservatarios (p. e., depósito de valores, S. T. S. de 6 de julio de 1916), dado que dicha hipotética ampliación de facultades de los mencionados reservatarios podría ocultar la nitidez de la posición jurídica de éstos, al despertar la sospecha —infundada, según Vallet— de que, aún pendiente la reserva, fuesen ya sucesores o titulares de verdaderos derechos subjetivos: en rigor, antes de la muerte del reservista, los reservatarios nada tienen y, por ello, nada pueden transmitir y a nada pueden renunciar (la renuncia de la que habla el art. 970 C. c. «... no es sino la remisión de la sujeción del reservista, es decir, la renuncia a exigírsela o a reclamar a su muerte contra aquéllos los actos (*sic*) del mismo que la hubieren contravenido»). Piénsese que tales actos dispositivos se referirían a una sucesión futura. Para Vallet de Goytisolo, los bienes reserva-

bles se hallan comprendidos en la herencia del reservista: a éste es a quien suceden los reservatarios como herederos, legatarios o en virtud de un derecho de reversión lineal (cuando se trate de sucesión intestada y ellos no sean herederos *abintestato*); durante la pendencia de la reserva el reservista es el único dueño; al fallecer, él es el causante de la herencia en que van comprendidos dichos bienes, explicando ello satisfactoriamente sus facultades de mejora y desheredación (arts. 972 y 973 C. c.). En el cálculo de la legítima del reservista se hallan comprendidos, respecto de los legitimarios que sean reservatarios, los bienes reservables, si bien éstos no se comprenden al calcular dicha legítima respecto de los legitimarios que no sean reservatarios: «La proporción en que debe distribuirse el caudal relicto por el reservista, incluidos los bienes sujetos a la reserva —escribe Vallet— ha de ser la más aproximada posible a la dispuesta para la sucesión intestada del mismo. Con dos limitaciones: la expresada en la conclusión 2.^a (en ella Vallet se refiere a que ningún bien reservado puede corresponder a quien no reúna la condición de reservatario) y las derivadas de las legítimas tanto de quienes sean reservatarios como de los demás herederos del reservista que no reúnan dicha cualidad». Por ello, «... El cálculo de las legítimas —larga y corta— de estos últimos deberá hacerse sin computar los bienes reservados; el cálculo de las correspondientes a aquellos legitimarios del reservista que, además, sean reservatarios, deberá hacerse computando también los bienes reservados, y del tercio o los dos tercios del haber total deberán restarse, respectivamente, las legítimas corta y larga de quienes no sean reservatarios, a fin de aplicar el resto a los legitimarios que sean reservatarios, distribuyendo *per cápitas* (*sic*) entre éstos la parte asignada a sus legítimas cortas». En resumen, en la concepción de Vallet —concepción que ya goza de una cierta tradición— pendiente la reserva, el reservista es el dueño de los bienes reservables, padeciendo sólo una sujeción en interés de los reservatarios, que, por su parte, no tienen más poder jurídico que el de exigir la adopción de unas concretas medidas protectoras de su expectativa, puramente especulativa. Consumada la reserva por el fallecimiento del reservista, los reservatarios pueden, por distintos procedimientos, recibir los bienes reservados. Obsérvese que la tesis de Vallet es de una total coherencia interna: como se verá pronto, el hecho de que los reservatarios, pendiente la reserva, sean titulares de algo más que de una mera expectativa fáctica se halla estrechamente relacionado con el hecho de que sucedan al descendiente (o al cónyuge premuerto) y no al reservista: siendo, por el contrario, para Vallet, claro que es éste el sucedido, la posición de aquéllos durante la pendencia de la reserva debe caracterizarse por la inexistencia de todo poder jurídico que no haya venido taxativamente impuesto por el legislador para cumplir la finalidad de la figura.

La posición opuesta ha sido mantenida por prestigiosísimos

autores: por supuesto, no se trata, en rigor, de una sola construcción, sino de un conjunto de construcciones con matices que las diferencian entre sí pero que poseen rasgos comunes: en su formulación más radical la han mantenido recientemente juristas del prestigio de Hernández-Gil y de Roca-Sastre; pero tal vez la concepción más satisfactoria y atinada, por captar toda la institución en una verdadera síntesis dinámica, sea la propuesta por el profesor Lacruz, que adopta una postura similar a la de Hernández-Gil o Roca-Sastre, pero no idéntica. Los rasgos comunes de la concepción en cuestión son: el reservatario, que durante la pendencia de la reserva tiene ya un derecho o, al menos, un poder jurídico algo más consistente que una mera esperanza de hecho (se discute si *sobre* los bienes o *a* los bienes o *en relación* con los bienes), sucede al descendiente o al cónyuge premuerto, siendo el reservista sólo un titular interino y provisional de dichos bienes. Estos integran una masa diferenciada, una especie de patrimonio separado, produciéndose una verdadera delación especial distinta de la de la herencia del descendiente o cónyuge premuerto causante y, por supuesto, de la del reservista. Respecto de esta construcción, matiza Lacruz que «... Afirmar, sin más, que el reservatario recibe los bienes única y exclusivamente del descendiente o cónyuge causante de la reserva, podría ser, acaso, exagerado...», añadiendo, un poco más adelante, que «... en la realidad del C. c., la ley no parece haber dispuesto las cosas exactamente de ese modo, como lo demuestra la posibilidad de desheredar el reservista por causas producidas en relación a él, o disponer libremente de los bienes muebles». Cuando el ilustre civilista afronta de lleno el problema, escribe: «Yo veo... en la sucesión reservataria, un tipo específico de delación cuyo supuesto de hecho se perfecciona gradualmente, completándose al tiempo de la muerte del reservista, pero relacionando entonces la sucesión con acontecimientos anteriores que le dan el ser. Así, no sólo se llama al sucesor por referencia a otros causantes y a circunstancias antecedentes, sino que éste recibe el caudal reservable, en principio, como procedente del causante de la reserva, y por tanto con responsabilidad por sus deudas y no por las del reservista. Todo lo cual implica la presencia de un derecho eventual, en favor del reservatario, también anterior a la consumación de la reserva, dotado de una protección actual adecuada a su entidad y naturaleza: un derecho *in itinere*, que cuando se consolida, al abrirse la sucesión del reservista, operará por referencia a títulos, acontecimientos y objetos pretéritos». Seguidamente, tras unas referencias a la masa reservable como *patrimonio* relativamente *autónomo* y *destinado* a los reservatarios si éstos sobreviven, afirma el carácter *sui generis* del fenómeno operado, aludiendo a que el reservatario podría calificarse de «sucesor formal del reservista» pero «real del causante de la reserva»; aclara aún más que «... la sucesión en la masa reservable se realiza con separación de la sucesión genérica en el patrimonio personal del reservista». «Hay, en suma

—concluye—, una delación reservataria por disposición legal (con cierta posible intervención de la voluntad del reservista), sobre una masa aislada e independiente, y conforme a normas específicas».

Entiendo, a pesar de la singular maestría de los textos transcritos y de otros aludidos o resumidos aquí, que aún queda algo por decir sobre la reserva hereditaria: a mi juicio, si bien las dos concepciones anteriormente descritas han llegado a un grado de precisión insuperable, no considero, sin embargo, definitivamente zanjado el punto fundamental: cuál de las dos sea la más acorde con la ley, pues, por ejemplo, Lacruz, tras la deslumbrante exposición referida, se muestra muy parco a la hora de fundamentar su tesis: infiere dicho autor del texto del Código civil que el legislador no quiso hacer innovaciones respecto al Derecho de reservas precedente, siendo claro para Lacruz que éste contemplaba la figura tal como se ha descrito: «Para, al amparo del silencio del C. c. —escribe—, atribuir al instituto regulado en los artículos 968 y 811 una estructura distinta de la que tuvo antes, sería precisa una demostración rotunda e incontrovertible de la incompatibilidad de su organización y funcionamiento tradicionales con unas finalidades y *ratio* que también se demostrasen únicas y exclusivas del precepto (y adicionalmente, probar la validez de la nueva contrucción)». Precisamente hay que revisar dos cuestiones:

a) ¿Es exacto que el legislador no quiso innovar? ¿Acaso la facultad de distribución del reservista, o la de desheredación, o la de enajenar muebles, no podrían hacernos pensar en esa hipotética innovación técnica?

b) ¿Es tan seguro que el Derecho histórico construyó así la reserva vidual?

Estas cuestiones, creo, justifican cumplidamente —junto a otras razones mencionadas al principio— las presentes páginas. En ellas aludiremos asimismo a otros puntos fundamentales, como el relativo a si cabe hablar de una sola reserva o de varias diferentes o como el relativo a la descripción de la posición jurídica exacta del reservatario durante la pendencia de la reserva.

III) LA CONCEPCION DEFENDIBLE EN DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN

Se trata ya de saber cuál de las dos concepciones es la que verdaderamente acoge nuestro Derecho positivo. Estamos, sin duda, ante un problema de interpretación de éste. «Interpretar» es, en considerable medida, *decidir* un modo de resolver un hipotético conflicto social, pero contando con un texto legal, cuyo sentido, vinculante, debemos indagar; ello implica que, en parte, «interpretar» es hallar la *voluntas legis*, que entiendo, no como una pretendida «voluntad» objetivada, como un mero criterio de ordenación

ínsito en la norma, sino como voluntad de las personas y órganos que, en el momento histórico de que se trate —el actual, en nuestro caso— sostienen y formulan el Ordenamiento. Describir la citada *voluntas legis* significa explicar el contenido y el alcance de la norma y, por ello, su finalidad y su *ratio*, así como las técnicas de las que se sirve para subvenir a tal finalidad, técnicas que, siendo esencialmente instrumentales, implican o determinan gamas de efectos jurídicos que, junto a la finalidad pretendida, cualifican a la relación en cuestión. Para detectar la *voluntas legis* de las normas vigentes reguladoras de la reserva atenderemos preferentemente a algunos de los procedimientos interpretativos de los contemplados en el vigente artículo 3, 1, C. c. que creo pueden prestarnos más luz: me refiero al teleológico y al histórico. Una meditación acerca de la finalidad de la figura, conectada con una ojeada a su historia, nos será de gran utilidad para aclarar el punto controvertido y para profundizar en el tema de la estructura y de la «fisiología» de la relación reservataria.

¿Qué finalidad persigue la reserva hereditaria? Se trata de saber cuál es la finalidad de la reserva hoy. Pero es imprescindible plantearse con qué finalidad surgió: se trata de servirnos ahora de la Historia para llegar a la explicación de la finalidad solamente (no se trata de utilizar los precedentes históricos para hallar la *voluntas legis* completa: eso se hará luego).

La reserva de origen más antiguo es la llamada «reserva ordinaria» o «vidual», regulada hoy en los arts. 968 a 980 del Código civil vigente. Para conocer su finalidad es preciso remontarse a su antecedente más remoto, la *lex Feminae*, constitución promulgada en Constantinopla, en junio del año 382, por los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio; esta constitución contemplaba exactamente el supuesto de la mujer viuda y con hijos de su primer matrimonio, que había sido favorecida por algún acto gratuito de su marido premuerto (o por una herencia de un hijo), y que contraía nuevas nupcias. Era evidente el peligro de que la presión afectiva del nuevo marido (o cualquier otro tipo de influjo) desviase los bienes que fueron objeto de la liberalidad hacia la familia del segundo cónyuge, alejándolos de los hijos de la primera unión: propietaria la esposa de los bienes, éstos recibirían el destino que aquélla les diese, siendo altamente previsible que su voluntad fuera susceptible de presiones (afectos, autoridad marital no rectamente ejercida). Ante ello reacciona el legislador ordenando sustancialmente que todos esos bienes, que puede mantener en su poder la viuda, incluso tras su segundo matrimonio (no entremos ahora en la cuestión de en qué concepto los mantiene en su poder), pasen íntegramente a todos o a algunos de los hijos del primer matrimonio. Late en la disposición una innegable desconfianza hacia la binuba (es sabido que la moral social de la época no contempla con simpatía las segundas nupcias), pero, a primera vista, parece mover al legislador primordialmente la presunta vo-

luntad del cónyuge o hijo testador o donante, que, de haber conocido la posterior unión, no habrían hecho la liberalidad; claro me parece, sin embargo, al margen de consideraciones meramente juristicas, que no fue preferentemente el respeto a la voluntad del disponente lo que movió al legislador, sino la necesidad objetiva de proteger a los hijos del primer matrimonio: los bienes que se transmitieron a la mujer pasaron a su control cumpliendo una finalidad familiar, debilitando tal vez dicho acto de modo ostensible el patrimonio del marido donante en perjuicio de los hijos o provocando que éstos no percibieran *mortis causa* bienes que razonablemente esperaban recibir: parece que el Ordenamiento de la época considera dichos bienes como adscritos a un concreto ámbito familiar, siendo función irrenunciable de la ley conservar, con o sin la voluntad del autor de la liberalidad, tales bienes dentro de dicho ámbito: se nos presenta, pues, la reserva, en sus orígenes, como una «institución dotada de doble carácter sucesorio y familiar», como ha escrito recientemente Doral.

Siendo, pues, la finalidad de esta norma —y presumiblemente de las sucesivas sobre el tema— la protección de los hijos del primer matrimonio (afirmación que sólo adelantamos como probable y que *a posteriori* veremos confirmada), me parece claro que respecto de la construcción de la reserva, deberemos optar por aquella que más proteja a los hijos antes de la muerte del cónyuge bínubo. Entiendo que es la concepción de Lacruz la preferible, pues, sucediendo los reservatarios al autor de la liberalidad —verdadero *causante* de la reserva—, no cabe calificar de propietario *stricto sensu* al reservista, posibilitando todo ello una titularidad sobre o acerca de los bienes por parte de los reservatarios durante la pendencia de la reserva, titularidad que cabe flexibilizar y ampliar respecto de unos taxativos poderes jurídicos consistentes en la exigibilidad de garantías predeterminadas expresamente por la ley: en otros términos, si de lo que se trata es de robustecer la posición de los hijos y descendientes de la primera unión, debe optarse por la concepción que permita y facilite técnicamente tal robustecimiento: si aceptásemos, por el contrario, una construcción como la de Vallet de Goytisolo, reducido el reservatario a mero tenedor de una simple expectativa de hecho, no podría impedir, en vida del reservista, único dueño de los bienes, actos claramente lesivos contra su interés: destrucción de bienes reservables, ocultación, actos encaminados a producir o aparentar una insolvencia, etc. Para Lacruz, es probable que el reservatario, pendiente la reserva, pueda ya defender, como un auténtico titular eventual, el valor adeudado: «... La jurisprudencia parece contraria hasta ahora a esta última posibilidad —escribe—, pero porque no se ha planteado ningún supuesto en el que hayan sufrido daño grave la individualidad de los inmuebles o la solvencia del reservista. Si, por ejemplo, éste, insolvente, comenzase a destruir la casa reservable o cayera en concurso o quiebra, dudo de que se

impidiera a los hipotéticos beneficiarios de la reserva salvaguardar sus intereses». ¿Cómo compatibilizar lo determinado en este texto —perfectamente acorde con la finalidad de la figura (me refiero naturalmente a la reserva ordinaria, aunque Lacruz aluda a las dos)— con la concepción propuesta por Vallet? ¿Cómo admitir que el cónyuge bínubo, propietario, pueda ser afectado por actos de esa índole, obra de quien carece de derechos sobre los bienes? ¿Cómo explicar un ineludible derecho de separación por parte de los reservatarios en el supuesto de quiebra del reservista, si es éste el propietario? No se nos diga que incurrimos en una petición de principio (es precisamente el citado derecho de separación el que habría que demostrar), pues, creo, la finalidad protectora reclama una afección —oponible *erga omnes*— de los bienes a un destino concreto, afección que podría ser alterada o frustrada por el procedimiento concursal, culpable de cuya incoación puede ser fácilmente el reservista.

He de advertir que estos razonamientos son válidos únicamente como puntos de partida de mi investigación: es obvio que los redactores de la *lex Feminae* —y de las leyes romanas y medievales posteriores— no tuvieron en su mente una descripción tan compleja y sofisticada como las de Lacruz y Roca-Sastre, pero sí parece que quisieron colocar a los hijos del primer matrimonio en una posición jurídica más sólida de la que se infiere de la construcción de Vallet; por otra parte, hemos dado por cierto que desde el año 382 hasta hoy no ha cambiado la finalidad de la figura, tesis que creemos, en líneas generales, exacta y que comprobaremos más adelante, pero que hasta ahora no hemos demostrado. Recordemos sólo lo que, hasta el momento, podemos reputar probable: la finalidad de la reserva vidual, detectable preferentemente si observamos sus orígenes históricos, reclama, como solución más adecuada, la construcción técnica de la reserva que la concibe como sucesión especial del causante por el reservatario, dándose una situación interina especial desde el comienzo de la reserva hasta la muerte del reservista, durante la cual éste no es exactamente propietario de los bienes aunque los posea, administre y disfrute, gozando los reservatarios de un conjunto —elástico— de poderes jurídicos que implican algo más que una mera esperanza de hecho.

Pero dicha construcción no sólo viene aconsejada por la finalidad —probable— de la figura: la misma evolución histórica de ésta nos indica, creo, que, desde sus orígenes, viene concibiéndose la relación reservataria aproximadamente así. Dedicemos unas páginas a la cuestión.

La ya comentada *lex Feminae* —cuyo supuesto de hecho y cuya finalidad ya observábamos precedentemente— contiene en sus consecuencias jurídicas una técnica a través de la que explica y formula los efectos que impone. Es cierto que ordena a las bínubas que «transmitan» íntegro, así como lo hubieran recibido,

el conjunto de bienes reservables a los hijos protegidos, pudiendo, tal vez, inferirse de la expresión latina *transmittant* —contenida en el *proemio* de la ley— que nada existía de especial, pendiente la reserva, en la propiedad de la madre reservista, y que los reservatarios, antes de esa «transmisión», ningún poder jurídico tenían sobre aquéllos (como insinúa Vallet); pero, al describir el tipo de titularidad que, durante la pendencia de la reserva, tiene la reservista sobre los bienes, da a entender que no se trata del dominio, sino de algo más limitado, caracterizado sólo por las facultades de detentación y disfrute: «...*possidendi tantum ac fruendi diem vitae, non etiam alienandi, facultate concessa*». Texto que movió a los comentaristas a entender que la reservista era una usufructuaria, siendo propietarios nudos los hijos reservatarios; cierto es que la tesis clásica del usufructo es insostenible (no es éste el lugar para rebatirla, pues prestigiosos autores lo han hecho con fácil acierto) y que las palabras usadas por el legislador o por los comentaristas no tienen por qué vincularnos, pudiendo hacerlo sólo los efectos establecidos en las normas; por otra parte, el texto latino transcrito puede ser compatible con una propiedad (de la bínuba) limitada en sus facultades dispositivas. Pero también me parece cierto que no es absolutamente indiferente, en la tarea exegética, el hecho de que el legislador haya utilizado unos términos y no otros, unas expresiones y no otras: es decir, si bien es evidente que las palabras usadas por el legislador no nos vinculan —en la medida en que pretenda calificar o clasificar al margen de los efectos jurídicos que él mismo establece—, también me parece innegable que con frecuencia los efectos jurídicos vienen determinados en la ley precisamente a través de términos jurídicos, esto es de clasificaciones o calificaciones: ello no implica que dichas clasificaciones o calificaciones sean científicamente correctas —ni, mucho menos, vinculantes—, pero sí implica que no son irrelevantes: si la ley o algún comentarista postclásico nos hablan, a propósito de la relación reservataria, de «usufructo», obviamente no debemos admitir que ésa sea la técnica efectivamente utilizada y la naturaleza jurídica de la relación en cuestión; pero sí me parece claro que se pretende indicarnos que la propiedad pasa de cónyuge premuerto (o hijo de éste) a hijos reservatarios, sucediendo éstos a aquéllos y gozando, aun en vida de la reservista, de una posición relativamente sólida, por supuesto más consistente que la de hipotéticos beneficiarios de una herencia futura; la reservista ocuparía una posición no calificable de propiedad.

Esta construcción, que no es evidente en la *lex Feminae*, sí es, a mi juicio, clara en la *constitución* del año 439, que extiende al marido bínubo lo anteriormente establecido para la bínuba; dicha *constitución* es el siguiente peldaño de la historia de la reserva. Según esta ley, «... *Dominium autem rerum, quae liberis per huius legis vel praeteritarum constitutionum auctoritatem servantur, ad liberos pertinere decernimus*», añadiéndose más adelante: «*Negotia*

vero liberorum patri utiliter administrare concedimus. Dividendi quoque res inter eos ipsos liberos parentibus pro suo arbitrio vel eligendi, quem voluerint, licentiam non negamus. El texto no puede ser más claro: concede, pendiente la reserva, el dominio de las cosas reservables a los hijos: dichas cosas son *conservadas* (*servantur*) por el padre, al que se le concede la facultad de administrar (*administrare negotia*), facultad compatible —esto es importantísimo— con la de dividir las cosas entre los hijos o elegir entre ellos a quien quisiera para suceder en aquéllas (*dividendi... res inter eos ipsos liberos... pro suo arbitrio vel eligendi quem voluerint*); repito que no creo que se tratase efectivamente de un dominio *stricto sensu*, ni tampoco creo que los poderes de los padres bínubos fuesen calificables de usufructo; pero sí infiero de este precepto que el legislador pretende configurar la relación reservataria del modo que comentamos, pues considero indiscutible que los hijos gozan de una posición jurídica muy sólida; el padre, por su parte, se nos presenta como una mezcla de usufructuario y gestor de perfiles relativamente definidos, pero desde luego no como un *dominus* con meras limitaciones dispositivas; tales efectos implican, sin duda, que la sucesión se produce de padre premuerto a hijo reservatario, no sucediendo éste —salvo, tal vez, en cierto sentido— al reservista, dotado (parece que el texto se refiere a él, y no al causante, pues ello sería obvio) de una facultad de distribución desigual de los bienes.

En el año 478 los emperadores León y Antemio dictan la constitución conocida con el nombre de ley *Hac edictali*, en la que expresamente se califica el derecho del bínubo de *usus fructus*, prohibiendo a éste, además, la enajenación de los inmuebles. El comentario que merece esta disposición es el mismo que el precedentemente hecho a las anteriores. Como también es el mismo que merecen los textos contenidos en las *Novelas II y XXII* de Justiniano: en la primera de ellas se establece que «... *proprietas antenuptialis donationis tota ad filiam veniet, usu apud matrem, donec ad vive servando*»; en la segunda, los redactores insisten en que al reservista queda el usufructo: «... *solum mater habeat usum et usumfructum*». Tradición que pasa al Derecho común, discutiendo los autores, con razón, si nos hallamos ante un verdadero usufructo o no, pero dando por supuesta la construcción aludida.

La reserva viudal es recibida en las fuentes castellananas, pero los textos jurídicos que la establecen y regulan no son tan descriptivos como los romanos: según el *Fuero Juzgo* (libro IV, título V, ley II), « la muier que ovo dos maridos, ó mas, é ovo fijos dellos, las arras que ovo del un marido non puede dexar á los fijos del otro; mas cada un fijo o fija, ó nieto ó nieta deve aver las arras que dió su padre ó su avuelo á su madre depues de la muerte de su padre». Se trata de un precepto de contenido sustancial claro pero muy poco explícito en cuanto al problema que nos ocupa: parece, no obstante, insinuarse en él, contrariamente a lo que vengo man-

teniendo, que los reservatarios suceden a la reservista: ésta «ovo» las arras, se trata de las arras que «...dió su padre ó su abuelo á su madre», etc.: claro es que nuestra construcción no impide que la madre fuese —antes de surgir la reserva— verdadera dueña de las arras, y que, cuando el padre o el abuelo se las dieron, se las transmitieran efectivamente: es después, al contraer segundo matrimonio, cuando su posición se altera, entendiéndose que los bienes pasan, a través de la reservista, del causante a los reservatarios: es esto lo que parece consignarse en el *Fuero Real* (libro III, título II, ley I), según el cual, «... si la mujer hobiere hijos de dos maridos, ó de mas, cada uno de los hijos hereden las arras que dió su padre: de guisa, que los hijos de un padre no partan en las arras que dió el padre de los otros...»; al parecer, las arras pasan del causante a los hijos, pero no queda clara la función de la reservista en ese mecanismo sucesorio.

Las Partidas (Partida V, título XIII, ley XXVI) contienen una regulación más pormenorizada sobre la reserva viudal: «Marido de alguna mujer finando, si casasse ella despues con otro, las arras, e las donaciones, que el marido finado le ouiesse dado, en saluo fincan a sus fijos del primer marido; e deuenlas cobrar, e auer, después de la muerte de su madre: e para ser seguros desto los fijos, fincanles porende obligados, e empeñados calladamente, todos los bienes de la madre. E esso mismo dezimos que seria, si muriesse el marido de alguna mujer, de quien ouiesse fijos, e teniendo ella en guarda a ellos, e a sus bienes, se casasse otra vez: que fincan estonce todos los bienes de la madre obligados a sus fijos, e aun los de aquel con quien casa, fasta que ayan Guardador, e que les den cuenta, e recabdo, de lo suyo».

Pero donde vemos empleada, en nuestro idioma, por vez primera la expresión «reservar» es en las *Leyes de Toro*: «En todos los casos que las mujeres casando segunda vez son obligadas á reservar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primero marido ó heredaren de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varón que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad dellos á los hijos del primero matrimonio; de manera que lo establecido cerca de este caso en las mujeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que pasaren a segundo o tercero matrimonio.» (Ley XV, luego reproducida en el libro X, título IV, ley VII, de la *Novísima Recopilación*). He de reconocer que, a pesar de que las Partidas y las Leyes de Toro regulan con mayor detenimiento la materia en cuestión, poco explícitas son respecto a la técnica utilizada y, en concreto, respecto al punto relativo a los poderes jurídicos de reservista y reservatarios antes de la muerte de aquél: no obstante, la expresión «reservar... la propiedad» parece dar a entender que quien reserva no es titular de lo reservado, lo que confirmaría la tesis que defiende; pero reconozco que este argumento carece de solidez, por ser estrictamente literalista.

Especial interés nos ofrece, como precedente inmediato que es del Código civil vigente, el Proyecto de Código civil de 1851: toda su regulación acerca de la reserva viudal, muy similar a la que años más tarde pasará a ser Derecho vigente, es muy interesante; pero sólo aludiré ahora a que el artículo 800 del mencionado Proyecto hablaba exactamente de reservar *la propiedad* de todos los bienes; y, sobre todo, a que su artículo 812 establecía lo siguiente: «No pudiendo dar hipoteca el viudo ó viuda, se observará lo dispuesto en el artículo 450». Dicho artículo 450 se refería a la protección del derecho del nudo propietario frente al usufructuario: «No dando el usufructuario —rezaba este precepto en su párrafo 1.º— la fianza de que trata el artículo anterior, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden y se pongan en administración: que los muebles se vendan y que los capitales ó sumas en metálico, y el precio de la enagenación de los bienes muebles, se impongan á interés con seguridad.» «El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales y los productos de los bienes dados en administración, pertenecen al usufructuario» —añadía el segundo párrafo.

Es decir, el Proyecto, de modo semejante al Código actual, establecía unas medidas, que ponía a disposición de los reservatarios, encaminadas a asegurar y proteger su expectativa (entiéndase, de momento, el término en sentido vulgar) (arts. 810 y 811: inventario, tasación e hipoteca); pero, pretendiendo atender a posibles casos: de reservistas menos dispuestos a prestar tales garantías, concedía a los reservatarios más poderes jurídicos para salvaguardar sus intereses, poderes que, si bien no deben movernos, guiados por la terminología de los autores del Proyecto, a identificar la posición del reservista con la del usufructuario, sí nos impiden reputarlo dueño. Argumento que se ve muy reforzado con la tesis de García-Goyena acerca de la finalidad de la figura en cuestión: «El estrechado amor de las mugeres por sus segundos maridos, la autoridad y ascendiente natural de estos sobre aquellas, el no menos peligroso é irresistible, aunque mas encubierto, de los halagos de la madrastra, han dado por una triste y constante experiencia resultados muy amargos para los desdichados hijos de los primeros matrimonios». «... El legislador ha debido venir en socorro de los desamparados y postergados; y este es el fin de la reserva: ...». Recuérdese nuestra argumentación basada en la finalidad de la *lex Feminae*: si ésa es la finalidad, la técnica que defendemos es la apropiada, por ser la más protectora: desde luego, el reservatario tiene algo más que una mera esperanza de hecho: y lo que tiene, no lo recibió del reservista.

Hasta la promulgación del Código civil diversas sentencias del Tribunal Supremo, con el fin de excluir la enajenabilidad de los bienes reservados durante la pendencia de la reserva, identifican la posición del reservista con la del usufructuario y la de los reservatarios con la de nudos propietarios (SS. de 21 de mayo de 1861, 16 de junio de 1862, 26 de enero de 1874, 18 de junio de

1880), tesis, como sabemos, insostenible, pero claramente indicativa de que la concepción de la reserva que se defiende entonces viene a coincidir sustancialmente con la nuestra (en sentido un tanto divergente, Res. de la Dir. Gen. de los Registros, de 25 de diciembre de 1862).

Y llegamos al Código civil. Sabemos ya cómo se concibió la reserva en el Derecho anterior a 1888: sucesión especial del causante por los reservatarios, con titularidad interina del reservista, dotado —en la mayoría de las fuentes— de ciertas facultades positivas y de distribución, construcción que comprende —y hace más viable— una posición relativamente sólida de los reservatarios aun antes de la consumación de la reserva: por supuesto, se trata de una construcción que se presenta difusamente, tanto en doctrina como en jurisprudencia, acudiéndose con frecuencia a fórmulas inadecuadas para expresarla o sugerirla (v. g.: desdoblamiento de usufructo y nuda propiedad); pero creo que de los textos cabe inferir, con gran probabilidad, que, en la mente de todos, el esquema era, *muy aproximadamente*, el expuesto.

¿Cambió el Código este esquema? Como indica Lacruz (según expuse antes), si el legislador de 1888-89 hubiera pretendido alterar la construcción de la reserva, lo habría dicho claramente; y no lo hizo, según el mismo Lacruz, tesis que comparto. En favor de ella alego, sintéticamente, los argumentos siguientes:

1.º La base 18, *in fine*, de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 establece: «Respecto de las reservas... se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia». Parece claro, pues, que, en el ánimo de legisladores y redactores, no se hallaba intención de alteraciones sustanciales respecto del Derecho precedente.

2.º Del texto de los artículos 968-980 C. c. no cabe inferir cambio alguno respecto del esquema tradicional: es cierto que el reservista tiene, durante la pendencia de la reserva, facultades que exceden, en mucho, de las del simple usufructuario y que le acercan a un *dominus* con restricciones dispositivas: repárese en las facultades de mejora, desheredación (negada ésta, inexactamente a mi juicio, por Roca-Sastre y por Castán Tobeñas) y enajenación (de muebles): ello nada debe sorprendernos, pues usufructuario no es, y, por otra parte, algunas de las facultades mencionadas ya se concedían al reservista en textos antiguos, perfectamente compatibilizadas con la construcción propuesta: recuérdese la facultad de distribución, entre los hijos, de los bienes reservables conferida al reservista (padre o madre bínubos) por la constitución del año 439 (piénsese, además, que la mejora hecha por el bínubo es figura acogida hoy en algunas Compilaciones forales que inequívocamente adoptan la construcción que defendemos). Ciertamente es que la facultad de desheredación es difícilmente compatilizable con la afirmación de que el reservatario sucede sólo al cónyuge premuerto y no al reservista (de ahí el interés de Roca-Sastre en negar que

corresponda a éste); pero, como explicaré más adelante, las peculiaridades de la reserva permiten defender que no es totalmente inexacto que el reservatario suceda al reservista, pues algo de verdad hay en ello, dado que, *a ciertos efectos, es así*, como se verá. Tampoco obsta a la tesis que proponemos la facultad de enajenación de bienes muebles, si nos atenemos a la escasa importancia que les atribuye el Código, a la mayor dificultad de su identificación y a la compatibilidad, frecuente en nuestro Ordenamiento, de una titularidad distinta de la propiedad sobre un complejo de bienes con la facultad de disposición sobre algunos de éstos, preferentemente los de menor entidad económica.

3.º Tampoco pugna con la construcción propuesta la posibilidad de que la transmisión de los bienes del cónyuge premuerto o del hijo al reservista se haya producido a través de acto *inter vivos*: «Se ha aducido —escribe Lacruz al respecto—, negando la posibilidad de sucesión directa del causante de la reserva por el reservatario, el hecho de que en la reserva del binubo, cuando los bienes son donados por el cónyuge premuerto o su hijo, en ellos mal puede ser sucesor *mortis causa* el reservatario, puesto que tales bienes salieron del patrimonio de su titular antes de fallecer éste. En efecto, entonces, la consumación de la reserva no podría comunicar los bienes al reservatario por sucesión del donante de los mismos, pues él se había desprendido de tales bienes *inter vivos* en favor de quien luego deviene reservista: se habría de contemplar aquí una atribución gratuita e *inter vivos* por obra de la ley semejante a la reversión de donaciones por obra de la voluntad; como si, en el momento de donar los bienes al cónyuge, la ley atribuyera *in eventum* el ulterior derecho a los mismos a los descendientes comunes». Acepto la tesis de este ilustre autor: el reservatario, aun recibiendo los bienes tras la muerte del reservista, los recibe como procedentes de quien los transmitió *inter vivos* a éste: como en el supuesto del artículo 641 C. c., el único causante es el donante, siendo el donatario intermedio un titular dotado de importantes facultades pero interino, titular cuya presencia no impide —sino que canaliza— la sucesión del causante por el titular definitivo. Es decir, como en el caso del artículo 641 C. c., el segundo donatario (supongamos que hay una sola reversión) no sucede al primero, sino al donante.

4.º De una observación atenta y global del régimen de la reserva contenido en los artículos 968 y ss. del C. c. cabe inferir, con cierta claridad, la existencia de un patrimonio en cierto sentido separado, diferenciado, dotado de una cierta unidad interna, en alguna medida provisto de vida independiente respecto de otras masas patrimoniales (herencia del cónyuge premuerto y herencia del reservista) que guardan relación con las vicisitudes de cada reserva. La existencia de ese patrimonio, más o menos diferenciado, ha sido reconocida por importantes autores: Lacruz alude a un «patrimonio (relativamente) autónomo constituido con bienes de determinada

procedencia y en atención a ella... *destinado* a los reservatarios si sobreviven»; Roca-Sastre escribe que «... desde el momento en que surja la obligación de reservar, los bienes reservables forman un *grupo* aparte del patrimonio general del reservista, sobre los cuales carece de libertad dispositiva; Doral afirma que los bienes reservables no se confunden con el patrimonio del reservista, permaneciendo identificados (inventario) «... como una "masa de bienes segregada", a modo de *patrimonio separado concurrente con el patrimonio personal*, lo que permite relaciones entre ellos: relaciones entre masas, v. g., incrementos y gastos, garantía hipotecaria. Masa aislada e independiente sujeta a normas específicas, garantía de la obligación principal». Incluso Vallet de Goytisoló, opuesto a la concepción defendida tal vez mayoritariamente, reconoce, en un espléndido texto, que, si bien no cabe hablar estrictamente de «patrimonio separado» a propósito de la reserva, parece claro que los bienes reservables son «... en cierto modo *independientes* de las vicisitudes que pueda tener el patrimonio general (del reservista)». Desde luego, vemos, durante toda la vida de la reserva, un conjunto de bienes con características jurídicas definidas y diferenciadas: mantiene relaciones —permítaseme la expresión, jurídicamente inexacta, en aras de la claridad— con otras masas patrimoniales: p. e., reintegros; y actúa como un complejo patrimonial cuyo valor económico hay que proteger, sirviendo a tal fin las técnicas jurídicas de la *subrogación real* y de la llamada *subrogación en valor*: ya el artículo 810 del Proyecto de 1851 contempló estas figuras, consolidadas, en sede de reserva viudal, en el vigente artículo 978 C. c. Ciertamente es que se prevé escasamente la verdadera subrogación real (tal como la ha configurado recientemente en nuestra doctrina —siguiendo la pauta de Lacruz— María Luisa Marín Padilla) (sólo en el núm. 3, principio, del citado artículo 978) y que lo que se contempla más frecuentemente es la llamada «subrogación en valor», que, según la citada autora, no es verdadera subrogación real, lo que mueve a Vallet a rechazar —además de por otras razones— la posibilidad de que la reserva sea un supuesto de patrimonio separado. Verdaderamente no nos importa demasiado que quepa calificar o no de «patrimonio separado» al conjunto de bienes reservables, pues ello depende de la idea que se tenga de esa figura de tan confusos perfiles; lo que sí parece claro —el mismo Vallet lo reconoce, como decíamos— es que dichos bienes integran un bloque diferenciado. Bloque diferenciado —debemos añadir— para cuya percepción se abre una delación especial, distinta de la de la herencia del causante y de la del reservista: «Tanto es así —escribe muy tajantemente Roca-Sastre—, que los legitimarios del reservista no podrán computar estos bienes para determinar el *quantum* legitimario, y que, al igual que en los fideicomisos, podría afirmarse que los reservatarios, al adquirir definitivamente los bienes reservados, son causahabientes, no del reservista, sino del que transmitió a éste». Subrogación real, subro-

gación en valor, reintegros, relaciones entre masas, etc., son indicios de que los bienes reservables, formando un cuerpo de bienes dotado de vida jurídica propia y diferenciada, pasan de causante a reservatario por mediación del reservista, dándose una compleja sucesión, «... un tipo específico de delación cuyo supuesto de hecho se perfecciona gradualmente, completándose al tiempo de la muerte del reservista, pero relacionando entonces la sucesión con acontecimientos anteriores que le dan el ser» (Lacruz).

Claras son, en fin, las palabras de un excepcional testigo de la opinión más autorizada en los primeros años de vigencia del Código: para Manresa, «...los hijos y descendientes, *con arreglo a los principios*, suceden propiamente y en realidad, ya en los bienes, ya en su valor, según los casos, al cónyuge premuerto o a la persona de quien proceden los bienes...»; «... los bienes reservables y los bienes hereditarios del cónyuge bínubo —añade más adelante—, forman dos grupos perfectamente separados por la ley», ya que «... Estos bienes no pertenecen al bínubo, no pueden, pues, formar parte de su herencia» (se refiere a los reservables). El obligado a reservar no es dueño absoluto: «El derecho del viudo mientras conserva los bienes, cuyo usufructo indiscutiblemente le pertenece, es un derecho condicional, que puede afirmarse, y puede aún más fácilmente desaparecer.»

Pero los redactores del Código civil acuden a la técnica de la reserva —acuñada, como sabemos, a lo largo de muchos siglos— para resolver un problema ajeno al del cónyuge bínubo y que, al parecer, se presenta a la consideración de los miembros de la Comisión General de Codificación muy poco antes de que el Código entrase en vigor. Según Alonso Martínez, inspirador del artículo 811 del Código civil, la finalidad de este precepto fue evitar «... el peligro de que bienes poseídos secularmente por una familia pasen bruscamente y a título gratuito a manos extrañas por el azar de los enlaces y muertes prematuras». Concretaba así, en un expresivo texto, Alonso Martínez, el «caso-tipo» al que el artículo 811 se hallaba destinado: «... Hay un caso, no del todo raro, que subleva el sentimiento de cuantos lo imaginan o lo ven: el hijo mayor de un magnate sucede a su padre en la mitad íntegra de pingües mayorazgos, tocando a sus hermanos un lote modestísimo en la división de la herencia paterna; aquel hijo se casa y fallece al poco tiempo, dejando un tierno vástago: la viuda, todavía joven, contrae segundas bodas y tiene la desdicha de perder al hijo del primer matrimonio, heredando toda su fortuna, con exclusión de la madre y los hermanos de su primer marido. No hay para qué decir que, si hay descendientes del segundo matrimonio, a ellos se transmite en su día la herencia. Por donde resulta el irritante espectáculo de que los vástagos directos del magnate viven en la estrechez y tal vez en la miseria, mientras gozan de su rico patrimonio personas extrañas a su familia y que, por un orden natural, le son profundamente antipáticas. Esta hipótesis se puede

realizar y se realiza, aunque por lo general en menor escala, entre propietarios, banqueros e industriales, labradores y comerciantes, sin necesidad de vinculaciones ni títulos nobiliarios.»

Obsérvese que la reserva ordinaria no podía operar, pues no quedaban hijos del primer matrimonio: por el azar de muertes imprevistas los bienes pasaban a extraños, necesitando probablemente de ellos personas pertenecientes a la línea de donde provenían y en la que se obtuvieron. Buscando técnicas para solucionar el problema, Alonso Martínez se acordó de la reserva: se trataba, en el «caso-tipo» propuesto, de convertir en reservista a la nuera del magnate y en potenciales reservatarios a todos los parientes de la línea de éste: «Este mal —escribía Alonso Martínez, aludiendo al supuesto transcrito— no tiene más que dos remedios radicales y uno parcial e incompleto: la asignación de la legítima en usufructo, la extensión de las reservas a los abuelos y a los tíos, ya que no a todos los colaterales, y la sucesión lineal». Como es sabido, se acudió, a instancias del mismo autor de estas líneas transcritas, a la reserva, *institución* que fue modificada «en sus accidentes..., para poder extenderla a otras personas y usos distintos de los señalados por las leyes vigentes».

Es necesario ahora deslindar cuestiones: el precepto del artículo 811 C. c. nació históricamente con una finalidad concretísima: evitar el cambio de línea de determinados bienes acaecido, a causa del azar, por efecto de muertes imprevistas, como consecuencia de la aplicación de las reglas generales del Derecho sucesorio: para subvenir a ello se redactó el artículo 811, dándosele un texto que, por cierto, como advierte acertadamente Lacruz (contra Vallet), no exige cambio de línea para operar, con lo que la *voluntas legis* se desconecta algo de la *finalidad originaria*, a la que cabe añadir, por ello, *otras finalidades*. El artículo 811 nace, repito, con una finalidad concreta, ya descrita. Y, para atenderla, los redactores acuden a una figura ya consolidada en la legislación y en la doctrina: para ser más exactos, acuden a la *técnica* ínsita en esa figura, a la *técnica de la reserva*. Con intención meramente expositiva considero conveniente distinguir, especialmente a propósito de las reservas hereditarias, entre *técnica* y *finalidad*: ésta explica, determina y configura a aquélla; la técnica se halla al servicio de la finalidad, es un instrumento conceptual y explicativo escogido por el legislador para dirimir conflictos sociales: para entenderla es ineludible la mirada a la finalidad siendo fundamental en la labor del jurista la llamada «interpretación teleológica» (art. 3, 1, C. c.). Es la finalidad lo que principalmente confiere a cada figura jurídica su esencia: lo que significa que la reserva lineal del artículo 811 y la ordinaria de los artículos 968 y ss. del C. c. son *figuras distintas* que actúan mediante *la misma técnica*, como, con otras palabras, ya se dijo antes. Al tratarse de figuras diferentes cabe hablar de *aplicación analógica* de las normas de la reserva viudal a los supuestos de reserva lineal (como hace

la doctrina unánime, aun sin advertir todo esto), pues, si se tratase de una sola figura, sólo hablaríamos, como sugiere, en su *Parte General*, De los Mozos, de *interpretación extensiva* de algunos preceptos dedicados a la reserva ordinaria. A pocos años de la promulgación del Código, Manresa habla, en efecto, invocando el comienzo de su artículo 968 («Además de la reserva impuesta en el artículo 811»), de la «íntima analogía de una y otra institución»: «... La analogía es evidente —escribe—; las omisiones del legislador respecto á la una, pueden salvarse aplicando los preceptos establecidos respecto á la otra, siempre que no contraríen el espíritu que *respectivamente* las informa, el fin que al crearlas se propuso la ley.» Opinión unánimemente admitida más tarde. Obsérvese, en apoyo de lo que describo, que se trata de dos figuras esencialmente *distintas*, por tener *diferente espíritu informador*, por haber sido creadas con *fin diferente* por la ley: pero que *poseen algo* —importante— *en común*: y ese algo precisamente es: lo que constituye el objeto principal de este estudio.

¿Cómo entender, cómo interpretar, el artículo 811? ¿Tal vez sólo atendiendo a su estricta finalidad, tratando de buscar la mínima alteración del Derecho sucesorio, como hace, inteligentísimamente, Vallet? ¿Es sólo la finalidad el factor a tener en cuenta para hallar la *voluntas legis*? ¿Es indiferente, a efectos de una correcta interpretación del precepto contenido en el artículo 811 C. c., el hecho de que los redactores del Código hayan acudido a la técnica de la reserva y no a otra? ¿Determina el hecho de que en el artículo 811 haya una *reserva* unos específicos efectos jurídicos diferentes de los que se producirían si no la hubiera, aun siendo estos últimos también plenamente acordes con la finalidad perseguida? Me parece indudable que la elección de Alonso Martínez a favor de la técnica de la reserva afecta a la interpretación completa de la institución de la reserva lineal, pues dicha técnica configura esa institución (entendamos el término «institución» en un sentido amplio): en otros términos, *el legislador quiso evitar esa desviación de los bienes y quiso hacerlo mediante una reserva*. Y ya conocemos la concepción que el legislador tenía de la reserva: de lo que extraigo la conclusión de que los reservatarios contemplados en el artículo 811, protegidos por una posición jurídica más sólida y consistente de lo que Vallet mantiene, suceden materialmente al descendiente de que habla el precepto, siendo el ascendiente reservista algo diferente de un propietario común que sólo padece algunas sujeciones: el error de Vallet —si cabe hablar de «errores» en una materia tan discutible y ante una aportación científica tan extraordinaria como la del admirado civilista en cuestión— consiste en entender que bastaba, al interpretar el artículo 811, atender a su finalidad propia: ésta, por sí sola, sí es compatible con la construcción de Vallet; pero el legislador escogió precisamente *una reserva* (claro está, por otra parte, que el citado autor concebía la reserva viudal de modo diverso al mío). La relación reservataria-

comprende una compleja gama de derechos, deberes, titularidades interinas, limitaciones con trascendencia real, etc., en suma, un conjunto de efectos jurídicos (de los que hablaré en el siguiente apartado) que, junto a otros efectos derivados directamente de la finalidad originaria del artículo 811, *también fueron (y son) queridos por el legislador*, integrando *todos ellos* el contenido normativo de dicho artículo. Parte de la *voluntas legis* del artículo 811 es, pues, la protección —cualificada— de los reservatarios durante la pendencia de la reserva, protección que, en sí, no deriva de la conveniencia de evitar el cambio de línea, producido por azar, de determinados bienes (finalidad originaria del precepto), sino de que se trate precisamente de *reservatarios* (ya sabemos por qué el conceptualismo es sólo aparente).

Cabe preguntarse por qué se eligió la reserva para resolver ese problema. Tal vez sea porque se pretendió robustecer la posición de los parientes de cuya línea provenían los bienes: al morir el único hijo de la nuera del magnate, poco entusiasmo parecía sentir Alonso-Martínez en reputar a ésta verdadera propietaria. Manresa da por supuesto que los reservatarios suceden al descendiente, planteándose sólo si son herederos o legatarios suyos.

Pero no es el artículo 811 C. c. el único que acogió la técnica de la reserva para atender a un conflicto determinado: la Ley de 8 de septiembre de 1939, reformadora del régimen de la ausencia contenido en el Código civil, introdujo otra reserva, protectora de los intereses del ausente, en la nueva redacción que dio a los artículos 191 y 192. Creo, con Serrano y Serrano y con Ogáyar Ayllón, que nos hallamos, efectivamente, ante otra reserva: la misma técnica —debo repetir— para subvenir a una nueva finalidad: comparto con los autores citados la convicción de que, no obstante, algunas diferencias separan esta figura de las reservas viudal y lineal: frente a la finalidad netamente familiar de éstas, la que ahora nos ocupa se halla encaminada a la protección del ausente, único reservatario, siendo, por el contrario, posible —e incluso probable— que los reservistas sean varios. A pesar de que los textos de la Ley hipotecaria (arts. 158 y 168) no dejan demasiado margen, no veo tan indiscutible como Ogáyar cree que no quepa hablar de hipoteca legal en este caso. Por otra parte, repárese en que el reservatario recibe los bienes sin el requisito de la muerte de los reservistas.

Excluyo, por el contrario, del ámbito de mi investigación, por no ser reservas, figuras que, sin embargo, guardan cierta relación con la nuestra, por suponer o implicar, de algún modo, formas de titularidades interinas, o retorno de bienes o conjuntos de bienes a personas o grupos de personas de cuyos patrimonios —al menos formalmente— salieron: piénsese en los artículos 641, 812, 781 y ss., y 1.653 C. c., así como en los llamados «negocios fiduciarios».

Y volviendo al tema que constituye el objeto central de nuestra

atención, debemos recordar, en fin, que, desde la entrada en vigor del Código civil hasta nuestros días, la construcción de la reserva que propongo parece haberse consolidado de modo casi definitivo: es cierto que ha habido, como se ha expuesto repetidamente, autorizadas voces discordantes en la doctrina y que el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros se han mostrado indecisos: algunas sentencias (8 de marzo de 1913, 18 de abril y 8 de julio de 1942, 24 de mayo de 1945, 8 de junio de 1954, 30 de mayo de 1956) se muestran acordes con la tesis que defiendo, pero otras defienden la opuesta (p. e., 4 de enero de 1911, 6 de noviembre de 1912 y, con matices importantes, 7 de julio de 1978, así como la resolución de la D. G. de 14 de abril de 1969). Pero la legislación más reciente, más explícita que la del Código, presenta la relación reservataria como una relación compleja en la que los bienes pasan de causante a reservatarios, sucediendo éstos materialmente a aquél, aunque formalmente y sólo en cierto sentido sucedan al reservista: éste —pendiente la reserva— no es un verdadero propietario y aquéllos —claramente en Derecho catalán (arg. ex art. 271, párr. 2.º, de la Compilación, en relación con los números 4.º y 5.º del art. 181 de la misma)— gozan de una posición jurídica sólida y dotada de cierta elasticidad. La citada Compilación, por ejemplo, concibe expresamente a los reservatarios, en el párr. 2.º de su artículo 269, como «*sucesores del consorte premuerto*», comenzando el artículo 270 con una alusión a la «*delación* de los bienes reservables»; se infiere, por otra parte, *a sensu contrario*, del párrafo último de ese mismo artículo que, en principio, los bienes reservados no pertenecen a la herencia del reservista y que forman masa aparte. Todo lo cual no impide al reservista el ejercicio de su facultad de distribución desigual de los bienes reservables (arts. 270, párr. 2.º, y 272, *in fine*) (en rel. con la Disp. tr. 4.ª, inspirada en el Derecho Justiniano, precedentemente expuesto).

Parecidas conclusiones cabría extraer —si bien con menos claridad— de la atenta observación de las Compilaciones forales de Vizcaya y Alava (arts. 35 a 38) y de Navarra (leyes 274 a 278). Nada interesante —salvo en lo relativo al problema de las fuentes de la reserva— cabe extraer de la parca regulación contenida en el artículo 139 de la Compilación aragonesa vigente. Recuérdese lo dicho al comienzo de este estudio sobre el Derecho civil foral.

Por último, dos argumentos más a favor de nuestra tesis, extraídos, uno de la legislación hipotecaria, otro de la tributaria.

Según el artículo 187 de la vigente Ley hipotecaria, en su inciso inicial, «... Si transcurrieren ciento ochenta días desde que nazca la obligación de reservar sin haberse dado cumplimiento por el reservista a lo establecido en los artículos anteriores (se refieren éstos a los deberes de inventario, tasación, constancia registral del carácter reservable de los bienes y constitución de hipoteca), los *derechos* reconocidos por éstos a favor de los reservatarios podrán ser exigidos por sus parientes, cualquiera que sea su grado, *el alba-*

cea del cónyuge premuerto y, en su defecto, el Ministerio Fiscal.» Con buen criterio entiende Vallet que dicho precepto debe ser interpretado en relación con el artículo 185 de la misma Ley, infiriéndose de ambos que el artículo 187 sólo contempla los casos de reservatarios inciertos o incapaces. Pero, prescindiendo de que la ley habla de «derechos a favor de los reservatarios» durante la pendencia de la reserva (el argumento sería puramente conceptualista), del artículo 187 sí cabe extraer un buen refuerzo de nuestra tesis, en cuanto que legitima, en algunos casos, al albacea del cónyuge premuerto, para exigir esas medidas a favor de los reservatarios. Si, según nuestro Ordenamiento (preferentemente, arts. 901 y 902 del C. c.), el albacea es ejecutor de la última voluntad del causante, persona que vigila y controla todo lo relativo a la sucesión de otra (Albaladejo, Puig-Ferriol), no cabe duda de que el citado artículo 187 LH reconoce implícitamente que el reservatario sucede (aunque sea de modo especial y diferido) al padre o madre premuertos, y no al reservista: si es éste el sucedido, ¿qué sentido tiene esa intervención del albacea mencionado? Por el contrario, la actuación del albacea en favor del interés de los reservatarios, inciertos o incapaces, viene a ser un acto de gestión más relativo a la correcta ejecución de la sucesión del cónyuge premuerto, auténtico *causante* material en la delación reservataria, en cuanto que asegura a sus sucesores la percepción definitiva, aún no acaecida y pendiente de un evento, de los bienes de que se trate: en otros términos, la reclamación, por el albacea del cónyuge premuerto, de las medidas aseguratorias en cuestión, precisamente al reservista, constituye vigilancia de la sucesión del cónyuge premuerto (*rectius*, de un sector diferenciado de su sucesión): para que los reservatarios puedan suceder efectivamente a su causante, el albacea de éste se ocupa de controlar la actuación del reservista, que ni es propietario *stricto sensu* de los bienes ni, por supuesto, causante material de la sucesión de los reservatarios.

También coadyuva a la defendibilidad de mi tesis el artículo 36 del vigente (*) Decreto de 6 de abril de 1967 regulador de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: dicho texto legal, siguiendo la orientación ya adoptada en la precedente legislación del Impuesto de Derechos Reales, configura, a efectos tributarios, al reservatario como sucesor del cónyuge premuerto o del descendiente (según los casos), y no como sucesor del reservista: ello se infiere del tenor literal del núm. 1 del citado artículo —que alude a la semejanza del reservista del art. 811 del C. c. con el usufructuario— y, de modo implícito, del núm. 2, relativo a la reserva viudal. Pero, sobre todo, se puede observar nítidamente la concepción que el texto jurídico-tributario tiene de la reserva si atendemos al núm. 3

(*) Hoy ya sólo en parte (cf. Ley de 21 de julio de 1980, que no afecta al Impuesto de Sucesiones y, por tanto, al punto en cuestión).

del citado artículo 36: «En ambos casos —reza el precepto, aludiendo a las dos reservas preferentemente contempladas en el Código civil—, el reservatario satisfará el Impuesto teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 9 y *atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista*, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código civil».

En síntesis, me parece probabilísimo:

1.º Que el Código civil contempla tres reservas diferentes, en cuanto que cada una de ellas persigue una finalidad específica; pero que las tres tienen de común *la técnica de la reserva*, elaborada doctrinalmente sobre la reserva vidual, siendo admisible, por ello, hablar de una *teoría general de la reserva*, al estilo de Lacruz: se trata de reservas diferentes pero que —utilizó la expresión de Vallet— *actúan igual*.

2.º Que el reservatario sucede materialmente al cónyuge premuerto o al descendiente (y no al reservista); pendiente la reserva, éste no es verdadero propietario y los reservatarios gozan de una protección jurídica mayor que la que se concretaría en una mera esperanza de hecho y en las medidas —taxativamente entendidas— consignadas en el C. c. y en la LH. Se trata de una compleja delación especial, distinta de la de la herencia del causante y de la del reservista. De la explicación pormenorizada de este esquema nos ocuparemos en el epígrafe siguiente.

IV) LA ESTRUCTURA DE LA RELACION RESERVATARIA: DESCRIPCION DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RESERVA SU CONTENIDO JURIDICO EN SUS DISTINTAS FASES.

He afirmado que cabe hablar de una *delación reservataria*. Esta es, sencillamente, un efecto jurídico, efecto establecido, más o menos explícitamente, por el Ordenamiento. Dicho efecto, dicha *Rechtsfolge*, es el resultado de un supuesto de hecho complejo, de duración posiblemente larga, compuesto de varias fases. Termina de formarse el citado supuesto (en las dos reservas más tratadas) exactamente al fallecer el reservista, pero no es precisamente este último acontecimiento su factor determinante: son hechos cronológicamente anteriores los que, combinados entre sí de modo que puedan dar lugar a consecuencias no deseables por el legislador, ponen en movimiento este singular «mecanismo». Cuando el supuesto referido termina de formarse (momento de la muerte del reservista, excepto en la reserva de los arts. 191 y 192 del C. c.), la doctrina suele hablar de *reserva consumada*; antes de la consumación de la reserva se dice que ésta se halla *pendiente*, siendo esta fase de la vida de la relación reservataria la que describiré

luego detenidamente: realmente ésta es la primera fase de la vida de la reserva (antes no hay reserva), pero, a su vez, comienza a causa de eventos precedentes que van generando una situación sobre la que la ley decide incidir, pudiendo, por consiguiente, hablarse asimismo de una *etapa previa o preparatoria* de la reserva: A lega a su mujer B una finca; muerto A, B, madre de dos hijos de A, casa con C; al fallecer B, los hijos citados son llamados a recibir la finca: hasta la boda de B y C todo es fase preparatoria; dicha boda produce la situación (valga la expresión) de reserva (pendiente); dicha reserva se consuma al fallecer B, siendo llamados los hijos de ésta y A. Lo mismo sucede en la reserva del artículo 811: la primera transmisión (de ascendiente origen —o hermano— a descendiente causante) pertenece a la fase previa: aún no hay reserva, pero *sin ella no habría luego reserva*; la segunda transmisión (de descendiente a ascendiente) produce la reserva, que entra en situación de pendencia; la tercera transmisión, en fin, de ascendiente a parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden, cierra la vida de la reserva: la muerte del ascendiente reservista, que abre el camino a esta última transmisión, constituye el comienzo de la fase de reserva consumada. Dato llamativo que debemos resaltar es que el hecho directamente desencadenante de la reserva altera cualitativamente la posición jurídica de quien *entonces* recibe o tiene los bienes, dado que su propiedad sobre ellos deja de ser tal propiedad: en efecto, al producirse el hecho desencadenante de la reserva (segundas nupcias, reconocimiento de hijo natural, sucesión del descendiente por el ascendiente), los bienes cambian de calificación y de régimen jurídicos, pasando a formar un bloque diferenciado del patrimonio de quien los administra y disfruta: empieza en ese instante una fase jurídicamente singular de la vida de ese bloque que, sin entrar en excesivas disquisiciones conceptuales, podríamos denominar «patrimonio»: se trata de una fase interina, con varios titulares concurrentes que ocupan posiciones diversas unos de otros, pudiendo uno de ellos, como se verá, incluso modificar una sucesión que no es materialmente la suya. La muerte del reservista (salvo en caso de reserva en interés del ausente) señala el momento de la consumación de la reserva, produciéndose entonces la delación o llamamiento a los reservatarios, delación que, en principio, se regirá por las normas generales sucesorias: no habrá inconveniente en aplicar el artículo 1.006 del C. c. y el régimen de la percepción de los bienes por el reservatario o los reservatarios preferentes dependerá de que sucedan (al causante de la reserva) a título singular o a título universal, como legatarios o como herederos, recibiendo en el primer caso bienes concretos o un patrimonio ya liquidado, *un saldo*, y, en el segundo, *una herencia*, con deudas del causante incluidas, herencia que debe aceptarse previamente (terminología que utilizaría, si atendemos a un estudio suyo reciente, Albaladejo).

Es característico de la técnica de la reserva el hecho de que, en su virtud, hechos que suelen o pueden coincidir en el tiempo (muerte del causante, vocación y, por otra parte, delación), se separan necesariamente en el tiempo: rigiendo en nuestro Derecho sucesorio el sistema denominado «de vocaciones eventuales», tras la muerte del causante (en las tres reservas) hay ya *vocación* para todos los (en cierto modo, potenciales) reservatarios, pero la *delación* no se produce hasta la muerte del reservista (o hasta la reaparición del ausente); durante la pendencia de la reserva existe ya un *iter* comenzado que implica y conlleva una posición de poder jurídico de los reservatarios, posición derivada de una sucesión ya abierta, no de una herencia futura, posición que cabría, en principio, transmitir, a no ser que determinadas peculiaridades de la reserva quizá lo impidiesen. Los reservatarios traen causa del descendiente o del cónyuge premuerto, pero, en el período comprendido entre la vocación y la delación, el reservista puede incidir en ésta, configurarla, alterar la composición de la masa de bienes (piénsese en la mejora, en la desheredación, en la enajenación de muebles, incluso en los contratos que puede celebrar con los reservatarios); por ello, no es inexacto decir, con Lacruz y con Doral (a diferencia de Manresa, Castán, Roca-Sastre o Hernández-Gil), que, *en cierto modo, el reservatario sucede formalmente al reservista*; precisaré más: me parece que el reservatario sucede sólo al (correctamente llamado) causante: pero el reservista puede alterar algo la trayectoria de parte de ese patrimonio: él crea un conducto por donde pasa el líquido, pero la fuente es el causante. Cabría preguntarse qué tipo de titularidad es esa que permite ese amplio margen de actuación, que debe ser compatibilizada con otras titularidades que, a su vez, pueden ser afectadas por aquélla, etc.: en síntesis, debo dedicar la última parte de este pequeño estudio a analizar, con un mediano detenimiento, *la posición de reservista (o reservistas) y reservatarios durante la pendencia de la reserva*.

No es, indudablemente, éste el momento adecuado para repetir las múltiples teorías que se han propuesto para explicar las posiciones de reservistas y reservatarios durante la pendencia de la reserva: recordemos, de pasada, la vieja concepción romana y medieval, que llegó hasta el Código civil, de la escisión entre nuda propiedad y usufructo, concepción evidentemente inadmisibles, pero que tan gran utilidad nos ha prestado; aludamos, asimismo de pasada, a la tesis de la comparación de la reserva hereditaria con la sustitución fideicomisaria condicional, figura que tiene gran semejanza con la nuestra, aunque las separen algunos matices importantes; y no olvidemos la importantísima concepción «restrictiva» de Vallet, que ha sido objeto de nuestra crítica a lo largo del presente estudio (para una exposición exhaustiva, consúltese Vallet, pref. ADC, ob. cit. al final de este trabajo). Dedicaré, sin embargo, las últimas páginas de éste a exponer mi opinión al respecto, opinión que sustancialmente viene a coincidir con la formu-

lada por otros autores: De Castro e Iglesias Cubría: la tesis de De Castro (año 1955) fue refutada, respecto de la reserva, por Vallet de Goytisolo (año 1958), y, posteriormente, ningún autor del que tengamos noticia ha rebatido directamente a Vallet (Iglesias Cubría no lo hizo en 1961). De ello y de explicitar aún más lo que De Castro e Iglesias han dejado sólo apuntado me ocuparé seguidamente. Advierto desde ahora que trataré de describir efectos jurídicos que extraigo de la finalidad de las figuras, del tenor literal y de la historia de los textos, pero que los nombres con los que designaré tales efectos deberán ser entendidos de modo relativista y aproximado: como se verá, los poderes jurídicos que describiré no encajan verdaderamente en ninguna categoría preestablecida doctrinal o legalmente: los esquemas de Iglesias y De Castro son valiosas fórmulas expresivas que ordenan racionalmente la exposición de la cuestión, pero que tal vez no la expliquen del todo, pues ésta sólo se explica descriptivamente. El fantasma del conceptualismo debe, pues, ser continuamente combatido.

La primera gran dificultad que encontramos a la hora de enfrentarnos con el problema de la descripción de la posición jurídica de cada reservatario durante la fase de pendencia de la reserva es la que se deriva del carácter inestable, transitorio, del poder jurídico de que goza dicho reservatario en esa fase: no tiene un derecho propiamente dicho, pero tampoco se halla totalmente privado de facultades: con expresividad describía este tipo de situaciones precisamente para tratar de la reserva, Azurza, afirmando que «... entre el no ser y el ser perfecto del fenómeno jurídico existen situaciones intermedias que disfrutan de protección legal, como entre el día y la noche hay momentos que, no obstante no ser días perfectos, ni noche absolutamente, tienen la individualización del crepúsculo». Pues bien, para explicar la posición jurídica de cada reservatario durante la pendencia de la reserva puede servirme el concepto de *expectativa* de derecho, como lo expuso el profesor Iglesias Cubría: para este prestigioso civilista, «...las expectativas merecen ser desempolvadas del museo de trastos viejos —en que en vano se intentó enclaustrarlas— y ser bruñidas y puestas de nuevo al día para que adquieran el lustre de las armas útiles y de cotidiano uso». Separa Iglesias las expectativas propiamente dichas de las meras esperanzas de hecho, por una parte, y de los derechos aplazados, que son ya derechos seguros, por otra: «En el campo del Derecho —escribe en tal sentido el autor en cuestión— las simples esperanzas no adquieren carta de naturaleza jurídica; es decir, son irrelevantes para el Derecho. Ahora bien, es preciso señalar que puede haber algo que califique esa esperanza jurídicamente para que pase a ser una *expectativa*, y ese algo no puede ser otra cosa que una circunstancia —hecho, acto o conducta— que para el Derecho resulta relevante en el sentido de significar sin más que de ella puede derivar con el solo correr del tiempo un determinado derecho subjetivo». Y añade:

dos páginas más adelante: «Las así llamadas *expectativas seguras*, por ejemplo, derechos a término, no son tales *expectativas*, sino que se trata de verdaderos derechos subjetivos «in potentia», ciertos y determinados, pero suspendidos en su eficacia o caducidad; y, a su vez, las que se llaman *expectativas de hecho*, no son más que *meras esperanzas*». Más tarde dirá el mismo Iglesias que «... la *expectativa* del lado activo del titular expectante es un *derecho eventual*», tesis que ya había defendido antes Lacal. Precisamente de *derechos eventuales* habla De Castro para aludir a la posición jurídica que comentamos, ya que rechaza la admisibilidad de la figura de la «*expectativa*»; para De Castro, cabe hablar, entre las llamadas «situaciones jurídicas secundarias», de «situaciones jurídicas interinas», siendo subtipos de éstas las titularidades temporalmente limitadas (derechos aplazados) y las *situaciones jurídicas de pendencia* (además de otras menos importantes para nuestra investigación); en opinión de este prestigioso civilista, «... La situación de pendencia es una "situación de protección jurídica interina, en favor del sujeto transitoriamente indeterminado de un derecho subjetivo"... Se llaman *titularidades provisionales* las que corresponden a los posibles sujetos definitivos (preventiva) y a los titulares interinos encargados de defender la situación de pendencia (interina). Se habla también de derechos eventuales, al considerárseles desde el punto de vista de la posibilidad que sobre una de las titularidades (preventivas) se consolide la titularidad definitiva, al producirse el evento decisor».

No nos dejemos envolver por los nombres: ya le llamemos «*expectativa*», ya «*derecho eventual*», lo cierto es que se da en nuestro Ordenamiento —y en otros similares— una concreta situación de poder jurídico, caracterizada por su interinidad y por la incertidumbre de su desenlace, intermedia entre la mera esperanza fáctica de la adquisición hipotética y futura de un derecho y el derecho subjetivo de existencia segura, ya totalmente perfecto o bien aplazado. No estamos ante un verdadero derecho subjetivo porque ni existe aún un poder jurídico calificable de tal ni es seguro que llegue a existir; pero tampoco nos hallamos ante un *nihil* jurídico, ante un supuesto de hecho parcialmente formado carente de significación jurídica, pues, como escribió Rubino, la mera esperanza se convierte en *expectativa* cuando llegan a individualizarse los efectos que, en el futuro, se producirán (debo advertir, no obstante, que el mencionado autor italiano se muestra luego contrario a la admisión de la *expectativa* como categoría jurídica porque, según él, la protección que el Ordenamiento confiere a la posición jurídica en que ella consiste se reconduce en definitiva simplemente a la protección específica de los llamados «efectos preliminares», lo que le hace afirmar que «... manca una apprezzabile ragione per gravare il bagaglio scientifico di una nuova nozione ed il mondo giuridico di una nuova entità giuridica individua»). En síntesis, existe un determinado tipo de posición jurídica, descrito

con relativa claridad por la doctrina, llamado de diversos modos, que, al parecer, es el que se da durante la fase de pendencia de la reserva: voy a denominarlo, sin afán dogmático o clasificatorio alguno, *expectativa*, en el sentido explicado por Iglesias Cubría, dado que considero que el término es útil y que alude, no sólo al concreto poder jurídico—eventual—de su titular, sino, más ampliamente, a toda una compleja situación que el mismo Iglesias describe en otro texto. Por supuesto, estamos lejos de la «expectativa puramente especulativa» que, según Vallet, tienen los reservatarios pendiente la reserva. El siguiente texto de Iglesias Cubría, situado claramente en la línea trazada por De Castro, puede sernos extraordinariamente revelador:

«Se puede distinguir en toda situación jurídica de pendencia...: a) El *titular expectante*, que es la persona a la que vendrán atribuidas las utilidades o ventajas, si el evento pendiente se resuelve favorablemente. Interinamente es, a su vez, *titular de la expectativa*. b) El *pretitular*, que durante la pendencia, es aún titular presente, como persona a la que hacen referencia las utilidades, intereses o ventajas que van a ser transmitidas al *expectante* si el evento se resuelve para éste, o se consolidarán sobre el *pretitular* si aquél (evento) falla.

Ambas titularidades, la *expectante* y la *pretitular*, han sido calificadas, desde el punto de vista del mecanismo de la situación de pendencia, como *titularidades preventivas*, o en previsión y prevención del resultado eventual, como representativas de los intereses de los beneficiarios eventuales.

c) *Constituyente*, que es ya un sujeto, vivo o muerto, pero cuya voluntad manifestada fue tomada en consideración por el ordenamiento como capaz de generar la situación de pendencia, derecho o vinculación patrimonial eventual. El constituyente es el autor de la voluntad operante. Mas a veces tal voluntad es una voluntad presunta, que la ley suple, y entonces aparece como constituyente la ley misma, como sucede, por ejemplo, en los supuestos de los artículos 811, 968, 969, del C. c., en que la ley suple—con presunción *iuris et de iure*, salvo los supuestos de cesación a que se refieren los artículos 970 y 971 C. c.— una voluntad constituyente que hubiera sido actuada por el descendiente o cónyuge premuerto, según los casos.

d) *Titular interino* o más bien *sujeto administrador* que es la persona a la que el ordenamiento permite que se atribuyan durante la situación de pendencia, las facultades de ejercicio, administración y defensa del derecho o intereses *in pendenti*.

Este sujeto no tiene *facultades de disposición*, salvo especial mandato o delegación, en circunstancias excepcionales. Puede haber, en fin, circunstancias en las que pueda llegar a concurrir un interés propio de este titular interino con los intereses que gestiona y defiende, dando lugar a unas relaciones de concurrencia y de contradicción de intereses, semejantes a las surgidas en la

autocontratación, que el ordenamiento debe mirar con recelo, y obviar en cuanto no sean predeterminadas por la misma voluntad constituyente del supuesto.

Estas titularidades y estos sujetos no son, de suyo, incompatibles; de suerte que puede suceder que en la misma persona coincida la *pretitularidad* y la *titularidad interina*, así como el ejercicio de ambas, y entonces aparece hacia el exterior como *dominus*, hasta el punto que, sin una detallada noticia de sus circunstancias, los terceros pueden confundirle con el *verus dominus*, cual sucede, por ejemplo, con el padre bínubo respecto a los bienes objeto de la reserva ordinaria».

El texto transcrito es de una gran claridad a la hora de iluminarnos en nuestra observación de la fase de la pendencia de la reserva: el reservatario es un titular expectante; y, en el reservista, coinciden la pretitularidad y la titularidad interina. En cuanto pretitular que es, el reservista es, coetáneamente con los reservatarios, titular preventivo, como también afirma De Castro, según dijimos. La doble titularidad en el reservista ha hecho que parte de la doctrina lo asimile al *dominus* (como advierten De Castro e Iglesias Cubría), pero es necesario distinguirlo de un auténtico propietario: a dicha confusión tal vez haya contribuido también la existencia—reconocida por el mismo De Castro—de facultades *iure proprio* del reservista: por ejemplo, su derecho a los frutos de los bienes reservables; existencia que, en modo alguno, impide la admisibilidad de la tesis enunciada.

No obstante, a dicha tesis se ha opuesto abiertamente Vallet de Goytisolo: reconoce este autor que la construcción de De Castro puede explicar fenómenos tales como el contemplado en los artículos 801 a 804 C. c. (institución de heredero bajo condición suspensiva): «... En estos preceptos—escribe Vallet en nota—sí que se dibuja claramente en el administrador, a la vez, una titularidad interina (regulada en el art. 804) y una titularidad preventiva propia, que coexiste con otras titularidades preventivas ajenas. Ninguno es titular actual *iure proprio* de la herencia. Todos se hallan pendientes de su evento; el llamado bajo condición suspensiva del cumplimiento de ésta; el coheredero con derecho de acrecer, del incumplimiento de la misma; y los herederos presuntos (si el heredero condicional no tuviere coherederos con derecho de acrecer), también de su incumplimiento. Es decir, hay varios posibles herederos pendientes de una condición (positiva para unos y negativa para otros), que es suspensiva para todos ellos; pero ningún heredero actual. El posible heredero que administra la herencia carece de titularidad actual *iure proprio* sobre los bienes que la integran, sólo tiene una titularidad gestoria, además de su titularidad preventiva. La suma de ambas no produce el efecto óptico de una titularidad actual propia. Pero lo contrario ocurre—advierte Vallet, respecto del punto que nos ocupa—con la titularidad del reservista, que se nos presenta visualmente

(como creemos que es realmente) como una titularidad actual *iure proprio*, aunque tenga limitadas condicionalmente algunas de sus facultades dispositivas». Para Vallet, «... no puede decirse que el reservista desempeñe una titularidad preventiva en sentido gestorio», puesto que actúa «... en nombre propio, en interés propio, por y para sí». En su opinión, «...Mientras en la institución de heredero bajo condición suspensiva hay una incertidumbre respecto al sujeto actual, en la reserva pendiente la incertidumbre se refiere al futuro sujeto. En la reserva la gestión va unida a la titularidad actual; en la institución bajo condición suspensiva, al faltar el derecho actual propio, la gestión debe ir unida a una titularidad provisional (de tipo gestorio) que se encomienda a uno de los titulares preventivos o eventuales. La diferencia nos parece clara, tanto visual como jurídicamente».

Yo creo que debemos optar por la tesis del profesor De Castro (y por la de Iglesias Cubría, publicada después de la aparición del presente estudio de Vallet, a quien refuto): hay dos titularidades —interina y preventiva— en el reservista durante la pendencia de la reserva: éste no posee *iure proprio* ni es un propietario en sentido estricto: su titularidad interina no presenta oscuridades; lo peculiar de su posición (en las reservas viudal y lineal) es que la conversión de su titularidad preventiva en definitiva y plena (si llega a producirse, por falta de reservatarios) no acaecerá (salvo en caso de renuncia de todos los reservatarios durante la pendencia, ex artículo 970 del C. c. o de muerte de todos ellos sin posibilidad de que haya más) en su persona, sino en la de sus herederos: el hecho de que, en estas dos reservas, sea necesaria la muerte del reservista para que se alcance la situación definitiva, el hecho de que el derecho del reservatario sea exactamente «eventual» y no «condicional» —como distingue Iglesias Cubría— provoca que no se capte nítidamente la faceta de la posición del reservista consistente en su titularidad preventiva: éste conserva la expectativa no para él, sino para sus herederos; la concurrencia de esa titularidad preventiva, de esa «pre-titularidad» —diría exactamente Iglesias Cubría, para calificar esa faceta de la posición del reservista— con la titularidad interina de éste, unidas ambas a las antes aludidas facultades *iure proprio*, provoca la apariencia —engañosa— de una titularidad dominical común sometida, si acaso, a alguna limitación externa. Acierta, pues, Vallet cuando escribe que «... mientras en la institución de heredero bajo condición suspensiva hay una incertidumbre respecto al sujeto actual, en la reserva pendiente la incertidumbre, se refiere al futuro sujeto», pues será en éste, el heredero del reservista, en quien ordinariamente se producirá —si no se consuma la reserva— la fusión de las dos titularidades en una sola. Pero no acierta cuando añade que en la reserva la gestión va unida a la titularidad actual, sencillamente porque no existe esa titularidad actual entonces.

Tampoco acierta, a mi juicio, Vallet, al calificar de «mera sujeción» la posición del reservista; me parece más indicativo de la realidad jurídica hablar, a propósito de dicha posición, de *vinculación patrimonial eventual*, como hace Iglesias Cubría: el reservista, según este autor, padece algo más que una «sujeción», pues la sujeción no constriñe a actuar de un modo determinado, sino que sólo hace nulos e ineficaces los actos jurídicos realizados en contravención de la sujeción, lo que no sucede en el supuesto de la reserva, donde el reservista se halla obligado a inscribir, tasar, hipotecar, etc. Esto no impide, sin embargo, la existencia en él de una extensa gama de facultades, muy similares a las del *dominus*, hasta el punto de que, en cierto modo, es un *dominus*: «... en los casos de *vinculaciones patrimoniales eventuales*—escribe Iglesias Cubría— el titular interino concentra sobre sí, y está legitimado para ejercitar, todos los poderes jurídicos que eventualmente habrían de corresponder al titular definitivo, si éste estuviera presente; por lo que su *poder jurídico* será de *naturaleza real* u *obligacional* según la clase del bien sobre el que recaiga...».

En síntesis, pendiente la reserva, cada uno de los reservatarios es titular de una compleja posición jurídica referida a los bienes que integran la masa reservable. No se trata de un verdadero derecho subjetivo perfecto, sino de algo que, aproximadamente, podríamos llamar *expectativa* o incluso *derecho eventual en relación con los bienes*: creo que carece de sentido plantear si estamos entonces ante un derecho a los bienes o *en* los bienes, pues, al tratarse de una delación hereditaria, habrá que atender al dato de si los reservatarios, en el supuesto concreto que se proponga, suceden al causante a título singular o a título universal: es decir, si el reservista ha recibido ya el patrimonio liquidado (esto es, ha recibido bienes concretos sin deudas que los graven, o bien, *saldo*—recuérdense las formulaciones de Albaladejo, antes mencionadas—), los reservatarios, pendiente la reserva, son *dueños eventuales* (arg. ex art. 882 del C. c.); si, por el contrario, el patrimonio se halla sin liquidar, los reservatarios, que todavía no pueden aceptar ni repudiar y, por ello, no pueden adquirir, son sólo titulares (eventuales) de un derecho *en relación* a los bienes. Repárese además en que la eventualidad no sólo afecta a la entidad colectiva *reservatarios*, sino, aún más intensamente, a cada uno de ellos en particular, que puede perder, al menos en parte, los bienes, incluso sobreviviendo al reservista, si éste hace uso, en su perjuicio, de las facultades que le confiere el artículo 972 del C. c. El reservatario goza, además, de unos poderes jurídicos *instrumentales* encaminados a proteger la virtualidad real de su expectativa. poderes jurídicos cuya existencia provoca que el reservista padezca una vinculación patrimonial eventual: dichos poderes jurídicos no son, en modo alguno, eventuales, y consisten en la facultad de exigir constancia registral

del carácter reservable de los bienes, de exigir hipoteca, tasación, inventario, etc. (arts. 977 y 978 del C. c., 168, 2.º, y 184 y ss. de la LH, y 259 y ss. del RH). De la finalidad eminentemente protectora de la reserva y de la posibilidad de que el reservista pudiese de hecho perjudicar los intereses de los reservatarios a pesar de las medidas protectoras explícitamente acogidas en el C. c. y en la LH, deduzco, como ya antes dije inspirándome en un texto de Lacruz, que dichas medidas no deben ser entendidas taxativamente (como ha defendido, a veces, el Tribunal Supremo en SS. de 21 de marzo y 7 de noviembre de 1912 y de 6 de julio de 1916, inspiradoras de la tesis de Vallet), sino de modo indicativo, como manifestaciones de una posición elástica del reservatario que, por ejemplo, en vida del reservista, podrá oponerse a la destrucción o al deterioro de los bienes reservables (el art. 978, 2.º, C. c. puede no ser suficiente) o a las enajenaciones irreflexivas o semifraudulentas de los bienes (también puede no ser suficiente el artículo 978, 3.º, C. c.). En apoyo de esta afirmación, además de la invocabilidad del argumento finalista aludido, cabe alegar los siguientes:

a) Si los bienes reservables son bienes muebles, el reservatario puede exigir hipoteca legal suficiente sobre los bienes del reservista; constituida dicha hipoteca, el reservatario tiene asegurado el *valor reservado*, al disponer, entre otros poderes jurídicos, de la acción de devastación del artículo 117 LH (art. 161 LH). Si, por el contrario, los bienes reservables son inmuebles, la protección que establece expresamente la ley consiste en la constancia registral del carácter reservable de aquéllos, sin que ésta implique poder jurídico alguno similar al del artículo 117 LH: en tal caso, el reservista podría destruir o deteriorar el inmueble reservable sin posibilidad de defensa por parte de los reservatarios, dado que de ésta no habla el Código ni la Ley Hipotecaria. Todo lo cual es algo carente de sentido.

b) Un buen indicio de esa elasticidad en la posición de los reservatarios durante la pendencia de la reserva puede hallarse en el Derecho foral catalán: el párrafo 2.º del artículo 271 de la Compilación establece: «Será de aplicación a los bienes muebles reservables lo establecido para los sujetos a restitución fideicomisaria en los apartados 4.º y 5.º del artículo 181». Según el ap. 4.º, el fiduciario está obligado «... a invertir el dinero relicto sobrante, o que se obtenga después, en préstamos con interés y garantía real o en bienes prudencialmente seguros; según el ap. 5.º dicho fiduciario se hallará asimismo obligado «... a depositar sin demora, en la Caja General de Depósitos, Banco de España u otros Establecimientos bancarios o de ahorro, los valores mobiliarios, haciéndose constar en el correspondiente resguardo su condición de fideicomitidos».

Esta sólida posición de los reservatarios es plenamente cohe-

rente con su carácter de herederos o legatarios (eventuales) respecto de una herencia ya deferida, no futura.

El reservista tiene unos poderes jurídicos *iure proprio* de *disfrute* y otros *iure alieno*, como *administrador* o *gestor*; además, es titular de un *derecho eventual* (sobre los bienes), derecho que puede devenir definitivo en él mismo o en la persona de sus herederos, derecho que, susceptible de ser calificado de *titularidad preventiva* o de *pretitularidad*, se corresponde en cierto sentido con el de los reservatarios: al unirse en su persona todas estas posiciones jurídicas, *se nos aparece como «dominus»*; pero, *si bien no se puede negar tajantemente que lo sea*, tampoco es admisible eludir la referencia a la singularidad de su posición; pues, *en cuanto «dominus», padece una eventualidad similar a la del reservatario, que, en algún sentido—si sucede a título singular en determinados bienes—también lo es*. No creo que quepa hablar, a propósito de la situación del reservista, de «titularidad fiduciaria», ni aun en el sentido amplio propuesto por Puig Brutau, siguiendo a Assfalg, dado que el reservista no administra la masa reservable sólo en interés ajeno, sino también en su propio interés (al margen de que no haya otorgamiento de confianza como acto de autonomía privada): por esto me manifiesto en desacuerdo con Doral cuando insiste en la *fides* como idea clave para explicar la posición del reservista; si ello es verdad, lo es sólo hasta cierto punto y, desde luego, la *fides* no desempeña esa función crucial que Doral le atribuye: la actuación del reservista es una actuación libre, pero controlada: puede mejorar, pero no desheredar sin motivo, y no puede privar a los reservatarios, como bloque, del *valor reservable*: la protección de éstos, necesaria como hemos demostrado, resulta poco compatible con una relevancia de la *fides* tan grande como Doral pretende. Verdaderamente, la posición de reservista es una posición no encasillable en ningún esquema preestablecido, es una posición *sui generis*, como recientemente ha declarado el Tribunal Supremo en S. de 7 de julio de 1978: precisamente esta sentencia, con pleno acierto, afirma, en su 13.º Considerando, que, en el caso de que sean bienes reservables las acciones de una Sociedad Anónima, el derecho de suscripción preferente de nuevas acciones corresponde, durante la pendencia de la reserva, al reservista, en cuanto socio que es (véanse, al respecto, los arts. 39, 2, y 92 de la Ley de Sociedades Anónimas), sin ser admisible la tesis de entender aplicables el artículo 41 LSA y la Ley 258 de la Compilación de Navarra, tesis que, volviendo a la concepción del desdoblamiento entre usufructo y nuda propiedad, reputaba titulares de ésta a los reservatarios (en la sentencia, sin embargo, el argumento en cuestión no influye directamente en el fallo, pues en el caso no procede la petición de los bienes en calidad de reservables, ex artículo 968 del C. c. y Ley 274 de la Comp. navarra, porque no se probó que dichos bienes procediesen del cónyuge

premuerto). Pero el hecho de que el reservista pueda disfrutar de las facultades que le confieren los artículos 39 y 92 de la I.S.A como «propietario» de la acción no debe hacernos olvidar las peculiaridades y la eventualidad de dicha titularidad.

Por último, me parece interesante apuntar la posibilidad —ya sugerida hábilmente por el profesor Doral— de que un contrato entre reservista y reservatarios modifique este complejo de derechos y deberes que acabamos de describir, regulando de modo diverso del expuesto las relaciones entre ellos. Doral habla, en concreto, de «acuerdos de cumplimiento», pero, al amparo de la facultad de renuncia concedida a los reservatarios en el artículo 970 del C. c., entiendo que cabría un acuerdo más amplio, eximiendo, por ejemplo, al reservista de la hipoteca legal o cambiándola por un depósito de los valores reservables o convirtiendo la reserva de bienes en reserva de valor, etc.; o bien, agravando la posición del reservista... Lo que sí es indudable es que, en ausencia de un negocio jurídico de este tipo, el régimen es el expuesto; y que, por otra parte, si el negocio de que se trate desnaturalizase la reserva, ya no habría tal, sino renuncia a ella, acto, por otra parte, válido y admitido por la ley. Problema interesante y, en algún modo, relacionado con éste, es la de la reserva, no regulada por la autonomía privada, sino establecida por ella: piénsese en el artículo 139 de la Compilación aragonesa: obsérvese que el texto se halla redactado de modo muy restrictivo: *reserva... impuesta... dentro de los límites legales*: ¿En qué medida podría el constituyente regular esta relación reservataria en ese testamento o documento público? Cuestiones éstas que exceden de las pretensiones del presente estudio.

Con estas reflexiones doy fin a la investigación, encaminada, como se ha visto, más a fundamentar y a explicitar, que a descubrir e innovar: más que a hacer un edificio, me he dedicado a apuntalarlo; pero, en dicha tarea, he hallado varias piedras de interés, que pueden servirnos de valiosa ayuda en el futuro para acometer nuevas edificaciones.

V) INDICACION BIBLIOGRAFICA

La bibliografía sobre las reservas en Derecho español es abundantísima y gran parte de ella es de imprescindible utilización incluso si se trata de una investigación no exhaustiva como la presente. La complejidad aumenta si advertimos que el tema de las reservas se halla en estrecha relación con algunos conceptos jurídicos de pretendido valor general (derechos eventuales, expectativas, subrogación real o en valor, patrimonios separados, etc.), lo que obliga a la consulta de multitud de obras relativas a ellos. Refiero aquí sólo los estudios que considero básicos y que han constituido los pilares sobre los que he apoyado preferentemente

esta lección, omitiendo la cita de otros que también se mencionan en mi texto o que, incluso, habiendo sido utilizados, no aparecen en él.

Como fácilmente se infiere de mi lección, ésta adopta como puntos de referencia dos aportaciones: la de VALLET DE GOYTISOLO y la de LACRUZ BERDEJO. La aportación de VALLET a la investigación sobre las reservas es verdaderamente excepcional, lo que no impide que yo disienta sustancialmente de sus tesis. Se compone de varios estudios que menciono seguidamente: *La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 811 del Código civil*, ADC, 1957, II, págs. 327 y ss.; III, págs. 693 y ss.; y IV, págs. 1057 y ss.; 1958, III, págs. 649 y ss.; 1959, III, págs. 753 y ss.; y 1960, III, págs. 679 y ss.; *Interpretación, localización sistemática e integración de la reserva del artículo 811 del Código civil*, RDPr., 1959, págs. 275 y ss. y 375 y ss.; *Hipótesis y tesis del artículo 811 del Código civil*, RDPr., 1961, págs. 891 y ss., y 1020 y ss.; y 1962, págs. 95 y ss.; *Notas a la Sentencia de 5 de diciembre de 1958*, ADC, 1959, páginas 351 y ss. Resume recientemente VALLET sus tesis en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, dirigidos por ALBALADEJO, tomo XI, Madrid, 1978, págs. 77 y ss. LACRUZ ha escrito, sin embargo, a mi juicio, las páginas más acertadas que conozco sobre la materia, en LACRUZ-SANCHO, *Derecho de sucesiones*, II, Barcelona, 1973, págs. 267 y ss.

Entre los numerosos estudios acerca de las reservas, podemos citar: AZURZA, *Sobre la naturaleza y disponibilidad de la posición de reservatario. Aportación a la teoría de las expectativas*, RGLJ, 1946, págs. 49 y ss.; CALLEJAS, *Notas para un estudio sobre reserva tradicional*, RGLJ, 1944, págs. 146 y ss.; DORAL, *La reserva hereditaria común*, ADC, 1977, págs. 497 y ss.; MARÍN MONROY, *La reserva llamada tradicional u ordinaria: su evolución*, RCDI, 1930, págs. 603 y ss.; 687 y ss.; 760 y ss.; 817 y ss.; y 897 y ss.; 1931, págs. 1 y ss.; *Más sobre la institución de la reserva*, RCDI, 1934, págs. 756 y ss.; ROCA-SASTRE, *Situación jurídica de los reservatarios en las reservas ordinarias y en la especial del artículo 811* (y otros estudios sobre reservas), en *Estudios de Derecho Privado*, II, Sucesiones, Madrid, 1948, cap. IX, págs. 303 y ss.; LOZANO SICILIA, *Interpretación del artículo 811 del Código civil y reserva del ascendiente y del cónyuge viudo*, Córdoba, 1898; LACAL, *Un caso de aplicación del artículo 811 del Código civil*, RCDI, 1932, págs. 577 y ss.; LA CUEVA, *La verdad sobre el 811: Contrastación de opiniones; jurisprudencia civil e hipotecaria*, Sevilla, 1934; HERNÁNDEZ-GIL, *Los grandes problemas del Derecho sucesorio: La prelación de órdenes o grados en la reserva lineal española*, «Rev. de Der. Español y Americano», mayo-junio, 1956, págs. 3 y ss.

He utilizado también, como texto de indudable interés, dada la fecha de su aparición —cercanísima a la de la promulgación del Código—, la clásica obra de MANRESA, *Comentarios al Código civil español*, tomo VI, Madrid, 1906, págs. 239 y ss. (comentario al

art. 811), y tomo VII, Madrid, 1907, págs. 185 y ss. (comentario general a las reservas, arts. 968 y ss.).

Sobre la reserva del ausente, remito a SERRANO Y SERRANO, *La reserva de los artículos 191 y 192 del Código civil*, RDPr., 1943, págs. 37 y ss.; y a OGÁYAR AYLLÓN, *Comentario a los arts. 181 y ss. del C. c.*, en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, dirigidos por ALBALADEJO, tomo IV, Madrid, 1978, págs. 88 y ss.

Sobre el tema de las expectativas y derechos eventuales, además de la fundamental obra de DE CASTRO, *Derecho civil de España*, I, Madrid, 1955, págs. 676 y ss., y de otros estudios, ya mencionados, relativos a las reservas y que aluden a dicha construcción (preferentemente AZURZA, LACAL o VALLET), he tenido en cuenta primordialmente, como se infiere del texto, a IGLESIAS CUBRÍA, *Los derechos patrimoniales eventuales (Estudio de las situaciones jurídicas de pendencia)*, I, Oviedo, 1961; y a RUBINO, *la fattispecie e gli effetti giuridici preliminari*, Milán, 1939. Merece también citarse LACAL, *Las expectativas de derechos y los derechos expectantes*, RCDI, 1931, págs. 826 y ss.

Sobre subrogación real debe consultarse el documentado estudio de María Luisa MARÍN PADILLA, *La formación del concepto de subrogación real*, RCDI, 1975, págs. 1111 y ss., en el que, sobre todo al final (págs. 1190 y ss.), se dan valiosas indicaciones que pueden orientarnos en nuestra tarea en sede de reserva (p. e., en materia de «subrogación en valor» —págs. 1205 y ss.—).

Remito en general a los estudios de VALLET DE GOYTISOLO —sobre todo en el ADC— e IGLESIAS CUBRÍA, en los que se contiene una bibliografía exhaustiva acerca de los puntos preferentemente tratados en esta lección.

